

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSAS QUE LIMITAN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN
GUATEMALA EN LA ÉPOCA ACTUAL**

GLADYS FABIOLA GUIX GUAMUCH

GUATEMALA, JUNIO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSAS QUE LIMITAN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN
GUATEMALA EN LA ÉPOCA ACTUAL**



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte
Vocal:	Licda.	Glenda Yadira Cifuentes Mazariegos
Secretario:	Lic.	Carlos Hipolito Paniagua Mejía

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Wendy Karina Tobar Tacs
Vocal:	Lic.	José Efraín Ramírez Higueros
Secretario:	Lic.	Edwin Leionel Dieguez Alvarado

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 de normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público).



Licenciado Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

3ra. Avenida 14-43 zona 1, ciudad capital.
Guatemala
Teléfono 2230-4830

Guatemala 16 de febrero de 2014

Doctor
Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejia:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted y en cumplimiento del dictamen emanado de la Unidad de Tesis, bajo su cargo, de fecha 25 de marzo de 2009 en el cual se me nombra Asesor del Trabajo de Tesis de la bachiller GLADYS FABIOLA GUIX GUAMUCH con No. De carné 200311731, sobre el tema intitulado "CAUSAS QUE LIMITAN EL EJERCICIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN GUATEMALA EN LA ÉPOCA ACTUAL" procedo a emitir el siguiente dictamen:

El trabajo realizado posee un excelente contenido técnico y científico, con una metodología basada en el uso del método dialéctico, con técnicas de investigación de carácter documental, bibliográfico, estadístico y ejecución, con una redacción clara, práctica y de fácil comprensión y según mi punto de vista, constituye contribución científica para todas las personas, pero principalmente para el Estado quien es el principal ente garante de la democracia y libertad de expresión, derecho constitucional que tiene todo individuo, así como de gran importancia y aporte para la investigación de futuras generaciones.

El orden que se siguió en el desarrollo de la investigación es correcto, habiendose realizado las conclusiones de acuerdo con el contenido del trabajo, asimismo, se consultó la bibliografía necesaria y la bachiller ha cumplido a mi criterio con todas las indicaciones y recomendaciones que le he formulado durante sesiones continuas durante los últimos meses, en torno a la dinámica de trabajo, análisis jurídico e investigación de campo.

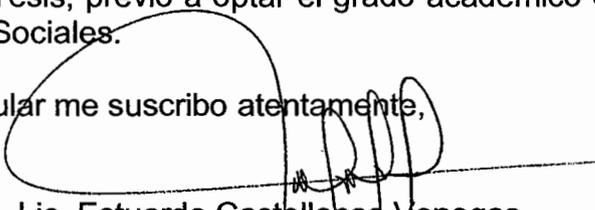
Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO
3ra. Avenida 14-43 zona 1, ciudad capital
Guatemala
Teléfono 2230-4830



La tesis llena todos los requisitos exigidos por el reglamento universitario, en especial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo anteriormente relacionado procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo, pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo atentamente,


Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Colegiado 7,706
Asesor de Tesis

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GLADYS FABIOLA GUIX GUAMUCH, titulado CAUSAS QUE LIMITAN EL EJERCICIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN GUATEMALA EN LA ÉPOCA ACTUAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO






DEDICATORIA

A DIOS: Luz y guía de mi vida, gracias por haberme dado la vida, sabiduría y fortaleza, acompañándome con su inmenso amor y bendiciones.

A MIS PADRES: A mi madre Antonia Guamuch: De qué forma agradecerle ese amor incondicional, esa lucha incansable para que hoy pueda culminar este éxito; gracias por todo su esfuerzo, sus oraciones, por todo el apoyo que me ha dado; sin ello no pudiera obtener este logro, gracias por enseñarme a luchar por nuestros sueños, a no darme por vencida, es usted un ejemplo de lucha incansable, mujer trabajadora, emprendedora la admiro y la respeto; y, sobre todo, la amo mamá, que Dios la bendiga; este es éxito de ambas.

A mi padre, Fidencio Guix, por su apoyo, cariño y convivencia. Que Dios le bendiga. Lo quiero mucho.

A MI HIJA: Una de las bendiciones más grandes que Dios me ha dado; Alejandra, tú eres ese motor, esa fuerza; eres mi inspiración, ese amor inexplicable que me ha impulsado para terminar con lo que un día comencé; te amo hija y espero poder ser ejemplo para ti. Que Dios te bendiga.

A MI ESPOSO: Miguel Cardona, esposo, amigo y compañero; gracias por tu comprensión, tu tiempo; tu apoyo, tu amor, por tus cuidados, porque en cada cosa que haces demuestras lo mucho que me amas, Que Dios te bendiga. Te amo.



A MIS HERMANOS: Nancy: más que una hermana, una amiga. Gracias por apoyarme en todo sentido, por siempre tener ese tiempo para mí, al igual que a mi madre, te admiro, sé que hoy también estás cumpliendo un sueño; te quiero mucho, que Dios te bendiga.

Oswaldo, por tu cariño, por motivarme a culminar mis estudios y tomarte ese tiempo y transmitirme tus conocimientos y consejos profesionales; por esas oportunidades y puertas que me has abierto en el camino; más que decirte: gracias licenciado, te digo gracias hermano, eres ejemplo de admiración y respeto. Te quiero mucho.

y Edgar, gracias por tu cariño, por tus consejos.

A MI TÍO MARIO: Por sus buenos deseos, consejos, y gran apoyo, sé que no he tenido mejor tío que usted. Hoy le envío un gran abrazo, que Dios le bendiga siempre por su buen corazón.

A MI CUÑADO: Tono, por su cariño apoyo y todas esas convivencias que en el corazón las llevo.

A MIS SOBRINOS: Toda una nueva generación en nuestra familia..

A LA FAMILIA: Cardona Meda; por todo su cariño.

A MIS AMIGAS: Mirna, Evelyn, Monika y Patty con mucho cariño.

Y TAMBIÉN: A la gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho a la libertad de expresión.....	1
1.1. Antecedentes del derecho de libertad de expresión.....	5
1.2. Concepto y definición del derecho de libertad de expresión.....	6
1.3. Características del derecho de libertad de expresión.....	14
1.4. Principios de la libertad de expresión.....	15
1.5. Derechos en juego en la libertad de expresión.....	19
1.5.1. El derecho a la libertad de expresión y de opinión.....	19
1.5.2. El derecho a buscar, recibir e impartir información e ideas.....	20
1.5.3. Estos derechos sólo pueden ser restringidos en ciertas circunstancias....	24

CAPÍTULO II

2. Prensa y poder en Guatemala.....	27
2.1. El poder.....	28
2.2. Poder y autoridad.....	29
2.3. Bases del poder.....	30
2.3.1. Poder interpersonal.....	30
2.3.2. Poder situacional y estructural.....	32
2.4. Relación entre el poder político y los medios de comunicación.....	33
2.5. Medios de comunicación, legislación y libertad de expresión.....	35
2.6. El derecho a la información.....	39
2.7. Libertad de prensa.....	44
2.8. El papel de la prensa en la sociedad y su libertad.....	50
2.9. Los medios informativos como mediadores del Estado y la sociedad.....	51
2.10. Los medios informativos como bien social.....	53



Pág.

2.11. El derecho de información y libertad de prensa en: Noticia de un secuestro.....	53
2.12. Libertad de expresión: Libertad de prensa o libertad de información.....	56
2.13. Fundamento de la libertad de expresión.....	56

CAPÍTULO III

3. La libertad de expresión en la legislación comparada.....	59
3.1. Panorama de las discusiones sobre libertad de expresión y políticas de comunicación en países centrales y América Latina.....	64
3.2. La libertad de expresión en perspectiva comparada y en el derecho internacional de los derechos humanos.....	66

CAPÍTULO IV

4. La situación de derecho de libertad de expresión en Guatemala.....	81
4.1. Actos intimidatorios y amenazas a comunicadores sociales.....	84
4.2. Acceso a la información en poder del Estado.....	86
4.3. Derecho a ejercer la acción de habeas data.....	89
4.4. Las radios comunitarias en el contexto guatemalteco.....	91
4.5. Monopolios en los medios de comunicación.....	93
4.6. Leyes de desacato.....	94
4.7. Medios indirectos de restricción a la libertad de expresión.....	95
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	99
BIBLIOGRAFÍA	101



INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión constituye, además de un derecho de cada individuo, un requisito fundamental para el funcionamiento del sistema democrático de gobierno. La protección de la libertad de expresión, entonces, tiene por objeto no sólo preservar el derecho individual de quien se expresa, sino garantizar el derecho de todas las demás personas a conocer la mayor cantidad y diversidad de expresiones posibles, con el fin de ejercer su derecho individual a desarrollar su plan de vida en forma autónoma y su derecho colectivo a auto-gobernarse.

El objetivo de este trabajo fue: determinar las causas que en este momento de la historia de Guatemala están limitando a los periodistas y comunicadores sociales en el ejercicio de su derecho constitucional de libertad de expresión. En este marco, muchos son los desafíos que la promoción, defensa y ejercicio de la libertad de expresión suponen, tanto para Guatemala como para el conjunto de países de América Latina.

La hipótesis que orientó el presente trabajo son diferentes agresiones, amenazas, coacciones, intimidaciones y asesinatos como causas que limitan al periodista y comunicador social el ejercicio de su derecho de libertad de expresión en Guatemala.

En este trabajo se utilizaron los métodos científico e inductivo, así como también, se empleó la técnica de fichas bibliográficas, para conservar la información encontrada, de tal manera que la recolección de datos es la adecuada, mínima y posible en el medio.

Este estudio se divide en cuatro capítulos: el primero de ellos hace relación al tema del derecho a la libertad de expresión, sus antecedentes, su concepto y definición, sus características, sus principios, los derechos en juego en la libertad de expresión; en el segundo se aborda el tema de la prensa y poder en Guatemala, se tratan temas como el poder, el poder y la autoridad, las bases del poder, la relación entre el poder político y los medios de comunicación, los medios de comunicación, legislación y libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de prensa, el papel de la prensa en la sociedad, los medios informativos como mediadores del Estado y la sociedad, los medios informativos como bien social, el derecho de información y libertad de prensa



en: Noticia de un secuestro, la libertad de expresión: Libertad de prensa o libertad de información y el fundamento de la libertad de expresión; en el tercero se mencionan temas como la libertad de expresión en la legislación comparada, se aborda el tema únicamente en dos puntos, bastante amplios para el entendimiento del mismo, se escribe acerca del panorama de las discusiones acerca de la libertad de expresión, políticas de comunicación en países centrales y América Latina, acerca de la libertad de expresión en perspectiva comparada y en el derecho internacional de los derechos humanos; y, en el cuarto capítulo se encuentran temas como la situación de derecho de libertad de expresión en Guatemala, asimismo, los actos intimidatorios y amenazas a comunicadores sociales, el acceso a la información en poder del Estado, el derecho a ejercer la acción de *habeas data*, las radios comunitarias en el contexto guatemalteco, los monopolios en los medios de comunicación, las leyes de desacato y los medios indirectos de restricción a la libertad de expresión.



CAPÍTULO I

1. El derecho a la libertad de expresión

Siendo que la libertad de expresión es la piedra angular de nuestra democracia, y la democracia es indispensable para la paz y el desarrollo de nuestro país; el hecho de que los periodistas, editores y radiodifusores sean víctimas de represión, amenazas, agresiones, asesinatos, arrestos, encarcelamientos y secuestros, actos criminales que en muchos casos quedan impunes.

El derecho a la libertad de expresión está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, incluyendo este derecho, a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, lo cual en la época actual en Guatemala se esta incumpliendo debido a la ola de violencia e inseguridad que aqueja al país, por lo tanto es indispensable determinar cuales son las causas que restringen tal derecho.

Como sabemos en los últimos años se ha incrementado alarmantemente las violaciones a los derechos humanos en Guatemala. Por ejemplo en la Reunión Regional de las Organizaciones Latinoamericanas de Libertad de Expresión se manifestó la preocupación por el deterioro en el Estado de este derecho en Guatemala, donde tres periodistas fueron asesinados, 13 sufrieron agresiones y otros 10 recibieron amenazas de muerte, tan solo en el 2013. Gran parte de estas violaciones han vulnerado los derechos más fundamentales de la prensa guatemalteca. Los ataques a este sector



tienen como fin una campaña sistemática para silenciar a quienes denuncian crímenes a través de los medios de comunicación más comunes, como lo son la prensa escrita, la televisión, la radio, etc., Por lo tanto es necesario demostrar que es trascendental reforzar el apoyo institucional y la formación en derechos humanos en Guatemala, todo ello mediante la adopción de una política coordinada de seguridad entre los diferentes actores involucrados en la administración de justicia de Guatemala, para proteger a este sector tan importante.

En la actualidad todo Estado democrático vela por el mantenimiento y respeto de los derechos humanos, dentro de los cuales ocupa un lugar relevante la libertad de expresión. Así en el devenir de la historia este derecho fundamental se ha visto amenazado y limitado efectivamente por distintas situaciones legales y fácticas, en la mayoría de los países Latinoamericanos. En ese orden de ideas, la historia guatemalteca no presenta una excepción en lo que se refiere a estas limitaciones, así pueden mencionarse épocas oscuras en cuanto a su vigencia.

En el mundo entero, hay personas que son acosadas y encarceladas por ejercer su derecho a la libertad de expresión, pero todo el mundo tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas sin temor o injerencias. Este derecho es importante para el desarrollo personal y la dignidad de cada persona, y es fundamental para el disfrute de otros derechos humanos. La libertad de expresión guarda una estrecha relación con el derecho a defender la propia opinión y con el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.



Los gobiernos han utilizado históricamente la seguridad nacional como excusa para acallar la oposición política y las críticas. En los últimos años se han invocado tanto el temor renovado al terrorismo como la seguridad para justificar un aumento de la represión de las personas y los grupos que ejercen su derecho a la libertad de expresión.

La introducción, en la mayoría de los países del mundo, de legislación antiterrorista más restrictiva está teniendo serias repercusiones en la libertad de expresión y en otros derechos. Estas medidas son cortas de miras. El debate abierto y el respeto por los derechos humanos son el único marco en el que la seguridad y el desarrollo pueden sostenerse.

La libertad de expresar el pensamiento individual es sin lugar a dudas un fenómeno consustancial al ser, a la existencia, a entender al hombre como tal ya sea particular o colectivamente.

Entender esta necesidad de libertad es lo que obliga a colocarla dentro del Derecho, en busca de garantizar su permanencia. Al hablar de necesidad inherente al ser humano, se ubica a este concepto dentro del derecho natural, y de ahí la universalidad que conlleva su sentido, en tanto que todos los pueblos de una u otra manera refieren a través de su historia esta necesidad y principio normativo.

Pero analizando el desarrollo de los gobiernos, vemos una tendencia a que el derecho de expresión se ubicó como una garantía individual, sin reglamentación positiva, como es el caso Guatemala, carente de sujeción a las condiciones indispensables para, como ya se mencionó, que se pueda hablar de garantizar su permanencia y vertebrarlo.

En casi todo el mundo las libertades de expresión han pasado de ser una concesión graciosa del gobernante y una reivindicación natural, a una garantía jurídica de los gobernados sancionada por la ley fundamental que entraña, en el fondo, la conservación del orden social. No en balde Maquiavelo ha apuntado que: Nada contribuye más a la estabilidad y firmeza de una república como organizarla de suerte que las opiniones que agitan los ánimos tengan vías legales de manifestación.

Es preciso señalar, con motivo del análisis de las más importantes constituciones del mundo, los diversos conceptos que se han generado a partir de la libertad de expresión:

- Libertad de información (derecho a recibir información y derecho a difundir información)
- Derecho de acceso a los documentos en poder de entidades públicas.
- Secreto profesional de los periodistas.
- Cláusula de conciencia de los periodistas.
- Derecho de autor del trabajo periodístico.
- Derecho de réplica.

La libertad de expresión ha sido uno de los derechos fundamentales del hombre, porque es la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad. De los 189 países del mundo, un total de 178 reconocen la libertad de expresión como garantía constitucional.



1.1. Antecedentes del derecho de libertad de expresión

En general, la libertad de expresión es algo que cualquier grupo (político, religioso, etc.) exige para sí, al mismo tiempo que procura negar a los grupos rivales (mientras estos también intentan hacer lo mismo). Por lo cual, si le preguntas a alguien si está de acuerdo con ella ésta responderá afirmativamente en un síndrome parecido a si le preguntas si está de acuerdo con el aborto, éste lo estará mientras el abortado no sea él.

La libertad de expresión es una parte básica de la sociedad moderna por lo cual podrás expresarte libremente siempre y cuando no insultes, difames, parodies o critiques. Así se muestra el más importante de los derechos humanos, pues si dejara de ser válido ¿Qué sería del mundo? pues si fuera violado habría presidentes cerrando canales de televisión y políticos diciendo que los ateos no se deben considerar ciudadanos, aunque ahí hay algo mal o eso creo.

En fin la libertad de expresión es el derecho, pero el cual los religiosos se sienten en libertad de expresar su credo de puerta en puerta los domingos a las ocho de la mañana solo para que las personas que estaba durmiendo a esa hora se expresen con sus escopetas ahuyentando a los religiosos.

El derecho a la libertad de expresión es defendido como un medio para la libre difusión de las ideas, y así fue concebido durante la Ilustración. Para filósofos como Montesquieu, Voltaire y Rousseau la posibilidad del disenso fomenta el avance de las artes y las ciencias y la auténtica participación política. Fue uno de los pilares de la

Guerra de la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa, hechos que revolvieron las cortes de los demás estados occidentales.

1.2. Concepto y definición del derecho de libertad de expresión

¿Realmente existe la libertad? Sin duda, el desentrañamiento de este tema ha sido motivo de discusión entre filósofos de todos los tiempos, motivo por el cual (aún no sabemos si libremente) decidimos plasmar en estas líneas nuestro respectivo análisis, el cual, reconocemos, es demasiado endeble comparándolo con los profundos estudios de Sartre, de Hegel, de Kant, de Leibniz, del Barón de Holbach o de Hartmann, por mencionar algunos.

No obstante ello, la complejidad de abordar este tema no debe ser motivo de susto o declinación para quien desee hacerlo, pues para cualquiera que lo intente resultará provechoso tratar de sumergirse, aunque sea superficialmente, en las profundidades del mismo. Seguros estamos que al terminar de leer este trabajo se tendrá la suficiente información como para poder formarse una opinión propia al respecto, por lo menos.

Así, conocer si somos libres o no, o mejor dicho, conocer si podemos ser libres o no, creemos que es lo menos que como individuos pensantes podemos hacer. Saber si lo que hemos realizado desde que usamos la razón o lo que tenemos planeado realizar como proyecto de vida, fue o será producto del ejercicio de nuestra libertad o tristemente resultado del movimiento de los hilos que Dios, el destino, la naturaleza o como suela llamársele haga de nuestra vida marioneta. He aquí la importancia de saber si existe la libertad.



Para estudiar la libertad creímos necesario establecer o delimitar los puntos sobre los que nos vamos a enfocar. Es decir, en vista de las muchas concepciones, enfocaremos nuestro estudio en los puntos más importantes y resaltantes, no sin antes establecer una pequeña, pero fructuosa comparación de ideas a modo de marco conceptual para facilitar la comprensión del lector y nuestro desarrollo del tema.

Sobre la libertad se ha dicho y se seguirá diciendo mucho. Se argumenta, por ejemplo, en algunas concepciones, que siendo el hombre libre no lo es del todo pues tiene toda actividad regulada por pautas de conducta que le dicen lo que debe y lo que no debe hacer. A estas se suma la contradicción que sostiene que aún teniendo la conducta regulada por normas existe la disyuntiva de lo que el individuo decide o no decide hacer, otorgándole otra acepción a la palabra libertad, libre albedrío. Guillermo Cabanellas al respecto nos dice: Se trata de la facultad humana de dirigir el pensamiento o la conducta según los dictados de la propia razón y de la voluntad del individuo, sin determinismo superior ni sujeción a influencia del prójimo o del mundo exterior, a lo que podemos agregar que, siendo así, el ser humano es libre independientemente de la existencia de las normas que rigen su conducta y de las sanciones que, como resultado de la priorización optada, se deriven.

La libertad de expresión es la libertad de expresar pensamientos, ideas o creencias a través de la palabra (escrita u oral), la expresión artística, científica, etc. Por supuesto que esta libertad tiene sus límites lógicos. Uno de esos límites es el derecho al honor. Otro es el respeto a los sentimientos religiosos de la persona. Por otro lado, no habría que olvidar tampoco, que el Derecho a la Libertad de Expresión es también un derecho importante en una sociedad democrática.



Amerigo Incalcaterra, dice que “la libertad de opinión y expresión es una piedra angular de toda sociedad libre y democrática. La libertad de opinión y expresión es una condición esencial de la democracia. Todo Estado que aspira a ser democrático tiene la obligación de proteger y garantizar el derecho a la libertad de expresión. El derecho a la libertad de expresión y opinión está recogido en distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, entre los cuales cabe mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ambos instrumentos internacionales al haber sido ratificados por Guatemala, son de obligatorio cumplimiento. La libertad de expresión, según estos instrumentos internacionales, comprende no sólo el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, sino también el derecho a opinar y expresarse libremente. La libertad de expresión implica, además, el derecho de todo individuo a tener acceso a la información que se encuentre en los archivos del Estado y de las instituciones públicas, así como la información, sobre sí mismo, que permanezca en bancos de datos públicos y privados. Cabe recordar que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión conlleva para quienes lo ejercen deberes y responsabilidades. Tanto el periodista y comunicador social, como los medios de comunicación, tienen la responsabilidad de proporcionar información veraz, contrastada y basada en fuentes certeras. A su vez, las obligaciones del Estado en relación con la libertad de expresión comprenden tanto la obligación negativa de no restringir ni obstaculizar el ejercicio de este derecho, como la obligación

positiva de facilitar el acceso a la información que esté en poder de las distintas autoridades e instituciones públicas.”¹

Marielos Monzón dice que “el derecho a la información, libertad de expresión y libertad de prensa, son conceptos diferentes, que se confunden interesadamente y se utilizan como sinónimos. El derecho a la información, es garantizar la posibilidad de la ciudadanía y de la sociedad, a recibir libremente información completa y veraz, sobre los hechos que ocurren en el país y en el mundo. Es el derecho a tener múltiples, plurales y democráticas fuentes de información. La libertad de expresión, es un derecho colectivo de la sociedad toda, de los grupos sociales en tanto tales y de los individuos, como ciudadanos y ciudadanas. Consiste en el derecho a expresar libremente sus pensamientos e ideas, sus propuestas, a protestar contra lo que consideren injusto y a hacerlo público, y comunicarlo por cualquier medio que estimen conveniente. La libertad de prensa es el complemento o si se quiere poner de otra manera, el vehículo para que la sociedad ejerza el derecho a informarse y a expresarse. La libertad de prensa es un elemento indispensable pero no suficiente para garantizar el derecho a la información y la libertad de expresión de la sociedad como ente colectivo y de los ciudadanos en su individualidad. El derecho a la información y a la libertad de expresión, están consagrados en la Carta de los Derechos Humanos de la ONU y han sido desarrollados

¹ Incalcaterra, Amerigo. **Libertad de expresión**. Naciones Unidas. Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.e.), México, 2006.

en sucesivos compromisos internacionales de la representación cultural de ese organismo internacional, la UNESCO.”²

“Sin embargo, públicamente se habla casi exclusivamente de la libertad de prensa, hay observatorios de medios, organizaciones de propietarios de medios, muchas; y organizaciones internacionales de periodistas, bastante menos. La libertad de prensa debería ser concebida como un instrumento al servicio de la sociedad y los ciudadanos, sin embargo, se habla de ésta, en el mejor de los casos desde la óptica de los periodistas y en la mayoría de los casos, con una visión mucho más reducida y elitista, desde la perspectiva de los dueños de los medios. Como si esto fuera poco, el enfoque reducido y elitista de los derechos ciudadanos a la expresión y la información, se hace más cerrado aún y se escribe sobre la libertad de prensa como sinónimo de libertad de empresa. Se ha extendido el concepto que la libertad de prensa es casi el derecho sagrado de los periodistas y aún más, de los propietarios de los medios de comunicación, de decir lo que quieran y como quieran. Incluso, se sostiene que la independencia de los medios, un valor importante sin duda alguna, solamente debe medirse en función de los partidos políticos y el Estado.”³

Cualquier medida de regulación o de control ciudadano, desde esta concepción, es presentada como un ataque a la libertad de prensa y una censura disfrazada. Los medios se adjudican un rol protagónico central en la construcción de la agenda de la

² Monzón, Marielos. Guatemala: **Medios para construir ciudadanía.** <http://www.voltairenet.org/article122727.html>; Creado el 10 de noviembre de 2004; Consultado el 30 de noviembre de 2013.

³ **Ibíd.**

sociedad, se constituyen por voluntad propia y por los espacios que la propia sociedad les otorga, en un instrumento de poder, pero no aceptan ninguna contrapartida.

“La información es poder, la constitución de los medios de comunicación en grandes conglomerados comerciales, es una forma concreta de administrar ese poder. La concentración de la propiedad de los grandes medios de comunicación en pocas manos, es un fenómeno a nivel internacional y tiene expresiones muy claras en Guatemala. El problema, entonces, es analizar y plantearse la libertad de expresión y el derecho a la información de toda la sociedad y la libertad de prensa como un vehículo para que estos dos derechos se realicen prácticamente. La censura a un periodista impidiéndole publicar una nota, la presión del Gobierno para evitar una crítica o la de un grupo económico que logra que una nota no se publique, situaciones que pasan diariamente en Guatemala, son hechos graves.”⁴

Pero mucho más grave aún, es que la decisión sobre qué temas existen y cuáles no, qué actores se visibilizan y cuáles no, qué cosas se informan y qué cosas no, es decir; la decisión sobre la agenda informativa de Guatemala esté concentrada en un grupo reducido representante de los sectores de poder. La censura realmente grave, es la que se ejerce diariamente sobre la sociedad en su conjunto, aunque no se la llame censura y se diga que se hace respetando la libertad de prensa, cuando en realidad se actúa y se piensa en la libertad de empresa.

Nuestro país, es una sociedad de posguerra, que está en proceso de construir la paz, de colocar las bases de una democracia sana y verdadera, que tiene pendiente la

⁴Ibid.



inclusión social, el respeto a las mujeres y los pueblos mayas; necesita alternativas que garanticen el derecho a la información y la libertad de expresión. Las necesita para su salud democrática, para enriquecerse como sociedad.

Los procesos de consolidación y fortalecimiento de la justicia, la paz y la democracia no pueden ser pensados sobre la base de la exclusión, en ningún ámbito, incluyendo el de los medios de comunicación. A ninguna sociedad le conviene que exista una única verdad y una agenda mediática exclusiva y excluyente. Por eso es preciso crear nuevos medios de comunicación masivos de contenido alternativo. Medios en los que se generen espacios de expresión e información que constituyan alternativas reales al discurso único y sin fisuras, que predomina actualmente. Hablamos de practicar un periodismo para construir ciudadanía: Que trate a la información como un fenómeno cultural y no como una mercancía. Que conciba a los lectores como ciudadanos y no como consumidores.

Por su parte Braulio Jatar Alonso, dice que “la libertad de expresión forma parte de los derechos humanos. No debe confundirse con la libertad de prensa. Ambas son importantes pero no iguales. La primera forma parte de los derechos humanos primarios, junto con el derecho a la vida y la igualdad ante la ley, la segunda es una condición esencial del sistema democrático. Los derechos humanos surgen del derecho natural de la existencia misma de las personas. La libertad de prensa es la difusión



masiva de la opinión o noticia conforme, regularmente, al elemento subjetivo del medio comunicacional.”⁵

“Un estudio revela un sub-registro sobre los casos de acosos y agresiones contra periodistas. Los grupos del narcotráfico y del crimen organizado que operan en Guatemala se han convertido en nuevas amenazas en contra de los periodistas y los medios de comunicación de este país, según un estudio divulgado. El documento fue presentado por el Observatorio para la Libertad de Expresión de Guatemala, durante la reunión regional del grupo de Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). La periodista lina Alamilla, directora del observatorio y de la agencia alternativa de noticias Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala (CERIGUA), dijo que las agresiones y amenazas constantes recibidas por los periodistas por parte de los grupos del crimen organizado, se han convertido en una amenaza permanente. El año pasado, detalló Alamilla, tres periodistas guatemaltecos fueron asesinados, trece más atacados o agredidos mientras cumplían labores periodísticas y otros diez recibieron amenazas directas. La mayoría de estos casos, agregó, fueron cometidos en ciudades y municipios del interior del país en donde "hay una fuerte presencia" de grupos de narcotraficantes y bandas del crimen organizado. Según el informe, "existe un sub-registro" sobre los casos de acosos, agresiones y amenazas de que sufren los periodistas locales por parte de un grupo de delincuentes, debido a que las víctimas prefieren no presentar las denuncias o "autocensurarse" para evitar represalias. Este miedo generalizado alimenta la impunidad en la que permanecen estos delitos, e inhibe

⁵ Jatar Alonso, Braulio. **La libertad de expresión y prensa. Limitaciones en nuestro ordenamiento jurídico.** <http://www.brauliojatar.com/index.php?p=135&more=1&c=1&tb=1&pb=1>; Creado el 20 de marzo de 2006; Consultado el 30 de noviembre de 2012.



el trabajo de los periodistas y los medios de comunicación, lo que a su vez vulnera la libertad de expresión”.⁶

1.3. Características del derecho de libertad de expresión

El derecho a la libre expresión es uno de los más fundamentales, ya que es esencial para el respeto y promoción de todos los derechos humanos. Sin la posibilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios, el hombre está condenado a la opresión. Por estas mismas razones, el derecho a la libre expresión es uno de los más amenazados, tanto por gobiernos represores que quieren impedir cambios, como por personas individuales que quieren imponer su ideología o valores personales, callando los otros.

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales reconocidos en la declaración universal de los derechos humanos y en los sistemas democráticos. En sentido amplio, consiste en el derecho a manifestar libre y públicamente por cualquier medio una opinión, un pensamiento o proponer una acción, así como a ser protegido especialmente en el ejercicio de ese derecho frente a quienes de cualquier modo o manera puedan impedirlo, estableciéndose para tal fin procedimientos judiciales sumarios.

La libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y

⁶ La opinión. Prensa en Guatemala amenazada por narcos. <http://www.impre.com/laopinion/noticias/2009/1/30/prensa-en-guatemala-amenazada--106342-1.html>; Publicado el 30 de enero de 2009. Consultado el 03 de diciembre de 2012.

opiniones libremente. (Éste es un principio constitucional básico, también es compartido por todas las posiciones éticas y morales y por la doctrina social de la Iglesia).

La lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, ya que es la lucha por la libertad de expresar nuestro propio individualismo. Respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa, por más ofensiva que la consideremos, es respetar nuestra propia libertad de palabra.

Libertad de expresión nos habla sobre los derechos de las personas para dar y recibir información, y dar opiniones sobre los hechos. Cuando decimos derechos nos referimos a las cosas y acciones que uno puede desempeñar para expresarse y dar a conocer sus ideas; difamación: Cuando una persona o un grupo de personas comenta cosas negativas sobre otras, sin que estas tengan argumentos confiables. Medios: Referente a la comunicación: Tiene que ver con los aparatos y las formas que nos permiten recibir información.

1.4. Principios de la libertad de expresión

Reconociendo la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios:

- La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además,



un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

- Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya este contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
- El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.
- La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por

la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

- Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.
- Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.
- Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.
- El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.
- Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe



estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

- Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.
- Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.
- La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y



televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

1.5. Derechos en juego en la libertad de expresión

1.5.1. El derecho a la libertad de expresión y de opinión

El derecho a la libertad de expresión protege los derechos de toda persona a expresar libremente sus opiniones y puntos de vista. Es esencialmente, un derecho que debe promoverse al máximo posible debido al papel decisivo que juega sobre la democracia y la participación pública en la vida política. Pueden existir ciertas formas extremas de expresión que necesitan ser acotadas para la protección de otros derechos humanos. Limitar la libertad de expresión en tales situaciones resulta siempre un buen acto de ponderación. Una forma particular de expresión que está prohibida en algunos países es la apología del odio o hate speech.

Pueden existir algunas opiniones que incitan a la intolerancia o al odio entre grupos; esto eleva el debate acerca de si tal apología del odio (hate speech), tal como se conoce, debe ser restringida. Un ejemplo extremo de esto es el uso de los medios masivos de comunicación para promover el genocidio o ataques racialmente motivados.



En algunos países, leyes de apología del odio (hate speech) han sido introducidas para prohibir tales expresiones. Existe un equilibrio fino entre la defensa del derecho a la libertad de expresión y la protección de otros derechos humanos.

El éxito de tales leyes ha sido frecuentemente cuestionable y una de las consecuencias ha sido llevar la apología del odio (hate speech) a la clandestinidad. Mientras que puede ser necesario prohibir ciertas formas extremas de apología del odio y, ciertamente, prohibir su utilización por parte del Estado, algunas medidas paralelas que contemplen la promoción de medios plurales son esenciales para dar voz a los puntos de vista contrarios.

1.5.2. El derecho a buscar, recibir e impartir información e ideas

Restricciones a periodistas individuales: La libertad de impartir información puede ser atacada de diversas maneras y particularmente puede inmiscuirse en la libertad de prensa. La presión sobre los periodistas representa una amenaza significativa.

La censura informal se refiere a una variedad de actividades de los oficiales públicos - que varían de las llamadas y amenazas telefónicas hasta los ataques físicos- diseñadas para prevenir o sancionar la publicación de material crítico.

El derecho de los reporteros a proteger sus fuentes es también importante para asegurar el libre flujo de información en asuntos de interés público. Los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos han afirmado que los periodistas nunca deberán ser obligados a revelar sus fuentes excepto bajo ciertas condiciones (Que sea necesario para una investigación criminal o para la defensa de una persona acusada de un delito penal; se les ordena hacerlo por una corte, después de una



oportunidad completa de presentar su caso; necesario implica que la información no puede ser obtenida en otra instancia, que es de gran importancia y que el interés público en su revelación pesa más que el daño a la libertad de expresión por la revelación).

Las leyes de privacidad pueden dificultar los reportajes investigativos dirigidos a exponer prácticas corruptas e ilegales. Las leyes de privacidad, aunque son importantes para proteger los asuntos privados de los individuos, no deben ser utilizadas indebidamente para denegar la discusión de asuntos de interés público.

Los medios de comunicación deben ser libres de reportar conflictos y escrutinio públicos en situaciones en que sea esencial controlar abusos humanitarios o a los derechos humanos. La exclusión de los medios es una restricción muy severa a la libertad de expresión e información en este sentido; las restricciones sólo deberán ser establecidas cuando existan preocupaciones claras de seguridad. Las elecciones constituyen otra ocasión cuando la libertad de la prensa de proveer información balanceada e imparcial se torna crítica y más vulnerable a la represión por parte de los actores políticos.

Restricciones estructurales sobre la prensa: Éstas ponen a debate si los medios están libres de control político a nivel institucional. Las restricciones pueden materializarse como leyes de prensa que permiten la interferencia del gobierno en los medios, o que imponen restricciones innecesarias sobre los contenidos publicados.

Todas las instituciones con autoridad reguladora sobre los medios, escritos o de transmisión, deben ser completamente independientes del gobierno. Los procesos de solicitud de licencias deben ser abiertos y transparentes, donde las decisiones acerca

de las solicitudes en competencia sean tomadas sobre la base de criterios preestablecidos, en el mejor interés del derecho del público a estar informado. Además, los poderes de las instituciones reguladoras de las transmisiones deben limitarse a asuntos relacionados al otorgamiento de licencias y a las quejas.

Los monopolios en los medios son otra manera en la que se restringe el derecho a recibir información de una variedad de fuentes. Los monopolios de transmisión estatales no sirven el interés público pero a veces, en algunos mercados pequeños, un periódico monopólico puede ser la única manera de proporcionar acceso a las noticias locales. Las reglas de los monopolios deben ser diseñadas cuidadosamente para promover la pluralidad de los contenidos, sin otorgar al gobierno una oportunidad para interferir en los medios.

Otros ejemplos de censura estructural, por ejemplo el uso de medidas económicas por parte del gobierno para controlar la información, incluyen la asignación preferencial de la publicidad gubernamental, el control gubernamental sobre las publicaciones, las redes de distribución o la impresión de noticias, y un uso selectivo de los impuestos.

El acceso a la información detentada por las autoridades públicas es otro aspecto del debate sobre la libertad de información. Los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos han asegurado el derecho del público a ser informado y han solicitado a los gobiernos que adopten legislaciones sobre las siguientes líneas:

- La legislación debe estar guiada por el principio de máxima revelación;
- Las instituciones públicas deberán estar obligadas a publicar información clave;

- Los órganos públicos deberán promover activamente el gobierno abierto;
- Las excepciones deberán ser establecidas de manera clara y acotada y deberán estar sujetas a pruebas estrictas de daño e interés público;
- Los individuos deben tener el derecho a apelar una negativa de revelar información por parte de un cuerpo administrativo independiente, que opere de manera justa, puntual y económica;
- La legislación debe otorgar protección para los soplonos que hagan pública cualquier información de actividades ilegales.

Las nuevas tecnologías, como el Internet, la transmisión digital y satelital, ofrecen oportunidades sin precedentes para promover la libertad de expresión e información.

Las acciones de las autoridades para limitar la propagación de contenidos dañinos o ilegales a través del uso de estas tecnologías deberán ser diseñadas cuidadosamente para asegurar que las medidas tomadas no inhiban el enorme potencial positivo de estas tecnologías. La aplicación de reglas diseñadas para otros medios, como los sectores impresos y de transmisión, pueden no ser apropiadas para el Internet. Obviamente, las limitaciones para tales tecnologías será un acto fino de equilibrio entre la defensa de la libertad de expresión e información y el aseguramiento de protección de abusos, por ejemplo en el caso de la diseminación de pornografía infantil.

1.5.3. Estos derechos sólo pueden ser restringidos en ciertas circunstancias

Estos derechos sólo pueden ser restringidos en ciertas circunstancias que tiendan a proteger los derechos y la reputación de otros o para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Las restricciones en nombre del orden público y de la seguridad nacional pueden ser frecuentemente excesivamente amplias y vagas. Los cuerpos internacionales y regionales han dicho que tales restricciones sólo deben ser impuestas cuando exista un riesgo real de daño a un interés legítimo que signifique que existe un riesgo significativo de daño inminente; que el riesgo sea de daño serio, es decir violencia u otra acción ilegal; que exista un vínculo causal cercano entre el riesgo de daño y de expresión; que la expresión haya sido hecha con la intención de causar el daño.

Tales restricciones deben ser acompañadas por sanciones penales. Frecuentemente, la expresión en cuestión puede no representar un riesgo claro de daño serio al interés público y, sin embargo, ser sometido a sanciones penales; incluso a encarcelamiento. Los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos sobre la libertad de expresión han concluido que el encarcelamiento no deberá ser impuesto excepto en las circunstancias más extremas; donde haya incitación intencional a acciones inminentes y gravemente ilegales.

Las leyes penales sobre difamación todavía existen en algunos estados para proteger a las figuras públicas de injurias a sus reputaciones. Tales leyes tienen un efecto limitante sobre la libertad de expresión y son frecuentemente violentadas en casos en que no está en juego el interés público. Las instituciones regionales e internacionales de



derechos humanos han recomendado que dichas leyes deben ser abolidas y reemplazadas por leyes de difamación civil. En Guatemala esto fue derogado.

Las leyes civiles de difamación también pueden ser utilizadas indebidamente para censurar la crítica y el debate acerca de asuntos públicos. Los organismos internacionales y locales de derechos humanos han dicho que las leyes civiles de difamación deben obedecer los siguientes principios:

- Los organismos públicos no deben estar en posibilidades de presentar acciones de difamación;
- La verdad siempre debe estar disponible como defensa;
- Los políticos y funcionarios públicos deben estar obligados a tolerar un grado mayor de crítica;
- Las publicaciones concernientes a asuntos de interés público que sean razonables en toda circunstancia no deben ser consideradas difamatorias;
- La concesión del daño sólo deberá ser proporcional al daño real causado y debe tomar en cuenta remedios alternativos como las disculpas o correcciones.

Restricciones de la corte: Existen diversas leyes contenidas bajo el rubro de desacato a la corte que restringen el flujo de información con el fin de proteger la administración de justicia. Algunas restricciones existen para asegurar un juicio justo y para evitar un "juicio de los medios". Otras restricciones tienen que ver más con proteger a la corte de ser escandalizada. Existen cuestionamiento cada vez más mayores acerca de si la libertad de criticar a la judicatura debe ser limitada. La existencia de cámaras en la corte se ha convertido en un área álgida de debate en años recientes. Una vez más, como en





CAPÍTULO II

2. Prensa y poder en Guatemala

El poder consiste simplemente en la habilidad para obligar a los demás a hacer lo que otros quieren que hagan. Él tiene un aspecto muy importante que es la función de dependencia. La dependencia se incrementa cuando el recurso que usted controla es importante, escaso e insustituible.

Cada interacción y cada relación social en una organización llevan implícito un ejercicio de poder. El poder supone una relación entre dos o más personas. El poder puede tener su origen en distintas fuentes. La forma de obtenerlo en una organización depende en gran medida del tipo de poder que se contemple. El poder puede tener bases interpersonales, estructurales o situacionales.

Los empleados en las organizaciones convierten su poder en acción, los describimos como que están comprometidos en la política. La conducta política es la conducta fuera del sistema de poder normal, diseñada para beneficiar a un individuo o a una subunidad.

Por su parte la prensa es un medio de comunicación social de formación cultural, educativa, y un modo de entretenimiento también, pero siempre teniendo ese, se puede decir formalismo y respeto por parte de los editores, que los hacen característicos y que nos reflejan ética y sobre todo confianza de que lo que estamos leyendo, esta hecho correctamente y con el fin de formarnos como personas.



El derecho a la libre expresión es uno de los más fundamentales, ya que es esencial a la lucha para el respeto y promoción de todos los derechos humanos. Sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios el hombre está condenado a la opresión.

Por estas mismas razones, el derecho a la libre expresión es uno de los más amenazados, tanto por gobiernos represores que quieren impedir cambios, como por personas individuales que quieren imponer su ideología o valores personales, callando los otros. La lucha por la libertad de expresión nos corresponde a todos, ya que es la lucha por la libertad de expresar nuestro propio individualismo. Respetar la libertad de los demás a decir cualquier cosa, por más ofensiva que la consideremos, es respetar nuestra propia libertad de palabra.

En Guatemala, la libertad de expresión, así como los derechos que se desarrollan con ella, libertad de pensamiento, de opinión, de información se encuentran plenamente garantizados por una serie de normas nacionales e internacionales.

2.1. El poder

El poder es un proceso natural en cualquier grupo u organización. En las organizaciones públicas o privadas los directores ejercen el poder cada día para conseguir sus objetivos y, en muchos casos, para reforzar su posición, el poder es un mecanismo utilizado continuamente para alcanzar los objetivos empresariales, grupales e individuales. Él tiene un aspecto muy importante que es la función de dependencia. Esta es la relación de B respecto de A cuando A posee algo que B requiere. Y mientras más grande es la dependencia más grande es el poder en relación (postulado general).



La dependencia se incrementa cuando el recurso que usted controla es importante, escaso e insustituible. Estas se refieren a lo siguiente:

- **Importancia:** Si nadie quiere lo que usted tiene, no creara dependencia.
- **Escasez:** La dependencia de un recurso se crea si necesariamente este se percibe como escaso.
- **Insustitubilidad:** Cuanto menos sustituidos viables tenga un recurso, más poder tendrán lo que lo controlan.

La mayoría de poder en las organizaciones está en las manos de los altos directivos. Estos se han dado cuenta de que el reparto del poder es importante para la mayoría de los trabajadores y para la propia organización. Dar poder de decisión a los empleados no sólo sirve como una herramienta motivadora, sino que alimenta también los motores de la satisfacción del cliente e incrementa los beneficios.

El poder consiste simplemente en la habilidad para obligar a los demás a hacer lo que otros quieren que hagan.

2.2. Poder y autoridad

Cada interacción y cada relación social en una organización llevan implícito un ejercicio de poder. El poder supone una relación entre dos o más personas.

La ciencia política distingue entre el poder y autoridad. El poder supone fuerza y coerción. La autoridad, sin embargo, es un conjunto del poder; es decir, es el poder formal que tiene una persona por su posición en la organización. En otras palabras las

personas en posiciones elevadas tienen autoridad legal sobre las personas en posiciones más bajas. La autoridad tiene las siguientes características:

- Está implícita en el puesto que ocupa la persona. Una persona tiene autoridad por la posición que ocupa, no por ninguna característica personal específica.
- Los subordinados aceptan esa autoridad. El individuo en una posición de autoridad legal ejerce esa autoridad y es obedecido porque tiene un derecho legitimado.
- La autoridad se utiliza verticalmente y fluye de arriba abajo a lo largo de la jerarquía de una organización.

2.3. Bases del poder

El poder puede tener su origen en distintas fuentes. La forma de obtenerlo en una organización depende en gran medida del tipo de poder que se contemple. El poder puede tener bases interpersonales, estructurales o situacionales.

2.3.1. Poder interpersonal

Se clasifica en cinco categorías definidas por French y Raven, ellos proponen cinco tipos de poder de acuerdo con sus bases o fuentes: Coercitivo, de recompensa, legítimo, experto y de referencia.

- Poder coercitivo: Es el poder que se basa en el temor; es la capacidad para castigar la desobediencia de los subordinados. A nivel personal, los

individuos ejercen el poder coercitivo mediante la fortaleza física, la facilidad de palabra o la habilidad de otorgar o retener el apoyo emocional a los demás. Estas bases proporcionan al individuo los medios para dañar físicamente, intimidar, humillar o negar amor a los demás y a nivel organizacional, A tiene poder coercitivo sobre B si A puede despedir, suspender o degradar a B, asumiendo que B valora su trabajo. Los jefes tienden a utilizar el poder coercitivo en situaciones en las que deben mandar sobre un elevado número de empleados.

- Poder de recompensa: Lo opuesto al poder coercitivo es el poder de recompensa. Este es la obediencia lograda con base en la habilidad de distribuir recompensas que otros consideran valiosas. El poder coercitivo y el de recompensa en realidad son contrapartes uno del otro. Si usted puede quitarle a una persona algo de valor positivo para ella o imponerle algo de valor negativo, usted posee un poder coercitivo. Si puede dar algo de valor positivo o eliminar algo de valor negativo a un individuo, usted tiene un poder de recompensa sobre él.
- Poder legítimo: Es el poder que una persona recibe como resultado de su puesto en la jerarquía formal de una organización. Los puestos de la autoridad incluyen los poderes coercitivos y de recompensa. La cultura, la costumbre y los sistemas de valores de una organización determinan los límites del poder legitimado.



- Poder de expertos: Es la influencia que se tiene como resultado de la pericia, las habilidades especiales o el conocimiento, también se define como una persona dotada de cualidades muy valoradas. Los trabajos se hacen más y más especializados, somos más dependientes de los expertos para lograr las metas.
- Poder de referencia: Sus bases es la identificación con una persona que tiene recursos o características personales deseables. El poder de referencia se desarrolla a partir de nuestra admiración por otro individuo y un deseo de ser como él. El carisma personal es la fuente del poder referencial. Carisma es un término utilizado frecuentemente para describir las personalidades magnéticas de algunos políticos o figuras del deporte.

Los cinco tipos de poder interpersonal pueden clasificarse en dos categorías principales: organizacional y personal. El poder legítimo, el recompensatorio y el coercitivo surgen en la organización, de la posición del grupo formal o de modelos específicos de interacción. Por el contrario, el poder experto y referencial van muy unidos a la persona.

2.3.2. Poder situacional y estructural

La forma del poder viene dada en primer lugar por la estructura de la organización. Otras formas de poder estructural se basan en los siguientes: Los recursos, en la toma de decisiones y en la información.

- Recursos: La procedencia del poder: Del acceso a los recursos, la información y el soporte en la organización y de la habilidad para conseguir cooperación para realizar el trabajo. Las relaciones de dependencia existen por la limitación de los recursos y la división del trabajo.
- Poder de Decisión: El grado en que la toma de decisiones puede afectar a los individuos a los subordinados determina su nivel de poder.
- Poder de la información: Tener acceso a información relevante proporciona poder. La información es la base para poder tomar decisiones eficaces. A los jefes sin poder les faltan los recursos, la información y las prerrogativas para ser productivos.

2.4. Relación entre el poder político y los medios de comunicación

Es necesario mencionar que Guatemala ha atravesado diferentes etapas al respecto, así durante más de 36 años de conflicto armado interno, que finalizaron en diciembre de 1996, se cometieron una serie de abusos contra la libertad de expresión. A partir de esa fecha la situación mejoró, sin embargo, no es del todo óptima.

Dentro de lo favorable, puede afirmarse que en la actualidad no hay hechos que demuestren una política del gobierno contra la prensa. El gobierno tolera la crítica; sin embargo, no ha desarrollado la necesaria capacidad en el manejo de su relación con la prensa, responsabilidad que posiblemente recaiga en la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia. Por lo que puede afirmarse que es indispensable un mayor acercamiento y cooperación hacia la prensa.



A criterio de la Asociación de Periodistas de Guatemala, en la relación gobierno-medios de comunicación, la prensa debe evitar reemplazar a los diferentes actores sociales en sus roles de fiscalización, reduciendo su protagonismo, debe ser imparcial y diferenciar con mayor rigor lo que es información y lo que es opinión. El gobierno debe sistematizar las conferencias de prensa a través del Ejecutivo, ampliándolas a columnistas, directores de medios, jefes de redacción.

Debido al rol que juega la prensa dentro del Estado democrático, al ser vigilante institucional a nivel gobierno, se le critica por los gobernantes de turno acusándoseles e ataques constantes por informar de acciones que éste realiza.

La relación prensa y gobierno, el problema fundamental es que el gobierno no respeta la función de informar de la prensa, porque cuando se denuncian hechos, el gobierno lo toma como un ataque. En lugar de aprovechar esas denuncias para corregirlas, lo toman como una agresión, lo que provoca represalias contra la prensa. En época de Vinicio Cerezo (1986-1991) terrorismo fiscal, presiones para el cierre de medios, a consecuencia de ello se cerraron los Tele noticieros "Aquí el Mundo" y "Siete Días", el gobierno juega un papel muy importante respecto de los medios, y por el poder que posee si no son sólidos pueden resultar gravemente afectados.

Durante el gobierno de Arzú se produjo otro tipo de agresión, ésta fue comercial, - cercos comerciales-, por ejemplo la Revista Crónica en la que se obligó a sus propietarios a venderla. En el caso de otros medios, se favorecía con publicidad estatal a los medios de su agrado y se castiga a los que no lo eran.



Afirma el Licenciado Luis Morales Chúa, Presidente de la Asociación de Periodistas de Guatemala durante el año de 1995, que actualmente existe una tensión permanente entre los organismos del Estado y la prensa independiente. Además se enfrenta el problema de que no siempre se brinda información por parte de funcionarios gubernamentales de la administración pública.

La Asociación de Periodistas de Guatemala, en agosto de 2000, se pronunció en lo referente a la sensación de inseguridad e incertidumbre en torno a la libertad de emisión del pensamiento, debido a los ataques a columnistas de El Periódico y Prensa Libre.

En la XXXI Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en Costa Rica, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Santiago Cantón presentó su informe dando cuenta de aspectos relevantes para el caso de Guatemala. Así en lo referente al tema de análisis, señaló que en éste país, se vive un ambiente de tensión entre autoridades del Estado y algunos medios de comunicación, además del aumento de intimidaciones y amenazas a periodistas.

En síntesis puede afirmarse de lo anteriormente expuesto que si bien el sistema normativo de Guatemala garantiza ampliamente el derecho de acceso a la información y la libertad de difundirla, no se logra una plena vigencia de los mismos, debido en gran parte a la falta de reglamentación de este derecho.

2.5. Medios de comunicación, legislación y libertad de expresión

Pocos sectores de la actividad legislativa han resultado más insolubles dentro de las democracias liberales que estos relacionados con los medios de comunicación masiva.



Las razones son obvias. La tarea supone el equilibrio de dos intereses vitales, pero que están frecuentemente en conflicto: El derecho, de un lado, de individuos o de grupos a expresarse por ellos mismos y a recibir información sin obstáculos, y, por otro lado, la legítima esperanza de la sociedad de que tal derecho no será mal empleado ni que se abusará de él en detrimento de los demás.

Debido a que la acción para lograr este equilibrio requiere de una evaluación de varios factores, algunos de los cuales puede ser peculiar de un país o de una región, la receta universal puede quedarse a un lado.

Por consiguiente, la mayoría de las pautas morales internacionales acerca del tema, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, están casi siempre expresadas en términos vagos, en términos generales. Típicamente, estas pautas establecen que todas las personas tendrán derecho a la libertad de expresión; pero, este es un derecho que se puede restringir de acuerdo con los intereses de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o las éticas, la protección de la reputación de los demás, la protección de los secretos estatales y la conservación de la autoridad y la dignidad de las cortes. Cada país se queda en libertad para preparar leyes más elaboradas teniendo en cuenta los factores locales.

En estos últimos años, un enfoque como éste no ha protegido suficientemente el derecho a la libre de expresión, ya que permite a los gobiernos autoritarios demasiado margen de acción para ahogar la disidencia por medio de interpretaciones exageradamente amplias de frases tales como "seguridad nacional" u "orden público".



Se ha propuesto para discutir un enfoque alternativo y complementario para prescribir pautas que describan más concretamente las características regionales y subregionales, que, al mismo tiempo que reúnan las genuinas preocupaciones acerca de la necesidad de tener en cuenta los factores específicos del país o de la región, limiten la libertad de acción de los gobiernos. Se sostiene que esto también contribuiría a facilitar más la observancia de la ley, dada la más pequeña extensión geográfica del sistema. Esta filosofía ha informado la creación de la Convención Europea de Derechos Humanos (1950), la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969) y La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

Para poner un ejemplo de lo anterior, tomemos el ejemplo de Asia, la región más poblada del mundo, no cuente con tales mecanismos para la protección de los derechos humanos, una laguna en la que se repara frecuentemente, pero acerca de la cual se ha hecho muy poco hasta ahora. Asia ha constituido un área de interés particular para aquellos que siguen el rastro y vigilan el comportamiento de la libertad de palabra, quienes han expresado su preocupación sobre los frenos cada vez más severos impuestos sobre la libertad de expresión por parte de algunos regímenes en la región. Al reconocer la necesidad de alguna acción para llenar este vacío -incluso si es sólo sobre una base subregional-, la Asociación de los Medios de Comunicación de Asia del Sur (South Asia Media Association), una organización no gubernamental, dio inicio a un proyecto en octubre de 1994 que trata de dar a luz el borrador de una ley para garantizar la libertad de prensa y de otros medios de comunicación en siete países de la región (India, Pakistán, Bangladesh, Sri Lanka, Nepal, Bután y las Maldivas).



El objetivo del proyecto es más bien modesto. Sus organizadores no pretenden más que en un inicio identificar los elementos liberales básicos de la legislación nacional existente acerca de la libertad de expresión en aquellos siete países y hacer el borrador de la ley propuesto alrededor de aquellos elementos. Ellos creen que esto serviría como un posible impedimento a los gobiernos en la región para introducir nuevas medidas legales que puedan restringir la libertad de palabra.

El proyecto está recibiendo apoyo del Centro Asiático de Información e Investigación de la Comunicación Masiva (Asian Mass Communication Research and Information Centre, AMIC), el cual está especialmente calificado para asesorar acerca del tema. Hace ya una década, AMIC ha llevado a cabo investigaciones acerca de las leyes y regulaciones de los medios de comunicación en algunas jurisdicciones asiáticas, y ha publicado o tiene en proceso de publicación extensos estudios acerca de al menos cinco de los siete países de Asia Meridional que abarca el proyecto.

La investigación de AMIC describe una variada realidad. Aunque los medios de comunicación masivos, en especial la prensa, han disfrutado de una libertad considerable de parte de la censura pública en la mayoría de los países de Asia Meridional, la región no está exenta de leyes represivas. Más inquietante, incluso donde las leyes mismas se expresan en términos relativamente inofensivos, es que su aplicación por parte de los gobiernos ha estado lejos de proteger la libertad de palabra.

Este abismo inmenso entre el precepto y la práctica, emparejado con un inaceptable alto nivel de control político sobre los medios de comunicación electrónicos en casi todos los países examinados, representa un reto tremendo para los reformistas.

El éxito de cualquier sistema más allá del contexto nacional para proteger los derechos humanos es, dada la naturaleza de las cosas, limitado. Depende, fundamentalmente, del grado de voluntad política que cada gobierno dentro del sistema ejercerá para hacer obedecer lo que, al fin de la jornada, son reglas que no se pueden aplicar. Esperamos que esta iniciativa en Asia Meridional no tropiece con las piedras de la intransigencia política.

2.6. El derecho a la información

El derecho a la información es la facultad de cada individuo de recibir, buscar y difundir información a una sociedad. Es un derecho fundamental y subjetivo que en su práctica se califica como un derecho social, el mismo que recoge en su concepto y su ejercicio varias libertades, y entre las que se encuentran la de pensamiento y de opinión. La libertad de prensa es un vehículo para desarrollar este derecho. Es decir, por medio de la libertad de prensa se promueven las demás libertades que abarcan el derecho a la información, convirtiéndose de este modo en una pieza fundamental para el desarrollo de un proceso democrático transparente y la formación del individuo en su participación como ciudadano.

“La información es un elemento del conocimiento, es una facultad jurídica y moral de manifestar a través de un medio cualquiera, todo un universo de ideas, que se ha constituido como un derecho individual capaz de encontrar las formas adecuadas para su ejercicio”.⁷

⁷ Osorio, Hugo. **La Información: un derecho individual de bien público**. Contribuciones. Konrad Adenauer Stiftung. Buenos Aires, República de Argentina. 1998. Pág. 9.

La libertad de información es la capacidad de investigar, almacenar, buscar información para transmitirla a un grupo social. Es un derecho individual subjetivo, que en su ejercicio, se puede calificar en área de los derechos sociales. El derecho a la información es una necesidad colectiva, una exigencia de los individuos de una sociedad.

El fundamento del derecho a la información, es que todos los hombres en forma conceptual poseen las mismas capacidades de entendimiento y voluntad, éstas son equitativas en cuanto a su distribución, por lo tanto, el uso y desarrollo de estas facultades poseen la misma equidad. Pero el hombre hace parte de una sociedad, y la función del derecho con el hombre y la colectividad a la cual pertenece es proteger la libertad de los individuos contra los intereses de los demás. En el caso de la libertad de información la prohibición de la censura es un claro ejemplo: “puede hablarse de derecho de información, pero si se trata, por ejemplo, de un Estado en el cual impere la censura de prensa, entonces el derecho se queda en letra muerta, no como una realidad. Siempre hay una complementariedad entre derecho y libertad”⁸. El negar la posibilidad de una completa libertad de información sería aceptar la desigualdad en la posesión de estas facultades.

El derecho de información es esencial para toda institución democrática, pues la sociedad que conforma este régimen exige la verdad y transparencia, cualidades que debe poseer el ejercicio de este derecho. Éste debe ser justo y debe proteger la totalidad de las propiedades que lo hacen fundamental. “Es una misión del hombre y

⁸ García Posada, Juan José. *Libertad de prensa y de información*. Medellín. 29 de agosto de 2001. Grabada.

para el hombre”⁹. La información difundida a través de los medios masivos tiene como receptor a la opinión pública, ésta al ser distribuida a la sociedad, posibilita una responsabilidad democrática, hace real la libertad y justicia.

La libertad de prensa es el requisito, es la base para el cabal ejercicio del derecho a la información. Por esto, es importante señalar que toda información noticiosa debe disfrutar de importancia para el grupo social al cual será difundida. Es decir, debe ser pública, debe contener un interés común, pues ésta juega un papel esencial en la formación de la opinión pública de los ciudadanos.

“La verdad y la relevancia pública debe ser objeto de la información y de la desregulación. Toda información que esté sometida a estos dos parámetros debe ser absolutamente libre, suelta, etcétera. El único criterio que debe limitar y auto-limitar al periodista y a la información es la exigencia de la verdad y que sea una noticia, un hecho público, un hecho que sea importante para la comunidad”¹⁰. Por lo tanto, el requisito para que la información cumpla su misión social es su veracidad y que debe pertenecer a ámbito de lo público, “lo público es lo que pertenece a la sociedad, por lo tanto es algo que alguien debe dar”¹¹. Lo anterior soporta la calificación de los medios informativos como elementos claves que constituyen el sistema social, que se relaciona con el Estado.

Todo medio adquiere una representatividad de opinión pública. “La opinión pública es la apreciación sobre una determinada cuestión difundida de manera colectiva y

⁹Osorio, Hugo. *Ob. Cit.* Pág. 10

¹⁰ Zamora, Ángel Guillermo. *Seminario internacional sobre derecho y políticas de comunicación en los tiempos de cambio.* Bogotá, mayo de 1996. Pág. 112.

¹¹ Osorio, Hugo. *Ob. Cit.* Pág. 11

mayoritaria. Ésta no es la suma de opiniones individuales privadas, sino la suma de opiniones de grupos sociales que han sido asumidas de forma individual por las personas que componen cada grupo. Es la opinión de los gobernados”¹².

El medio que representa esta opinión, de forma directa se relaciona con su nombre y prestigio, que determina su papel mediador entre la sociedad y el Estado.

El derecho de información se encuentra acompañado por otras libertades, estos sub-derechos que permiten la información son: Son el derecho a recibir información, el derecho de difundir información y el derecho a buscar información.

El derecho a informar es subjetivo. Es decir, una facultad para adoptar una conducta donde nadie puede prohibirla y nadie tiene la obligación a que ésta se realice.

Este derecho da al individuo la libertad de informar. Pero también hay que tener en cuenta que esta libertad en su ejercicio no sólo afecta al individuo, también a la sociedad a la cual está difundiendo la información, en consecuencia a esto es también un derecho social, que implica a la obligación de poner los medios para que éste se realice. Entonces un derecho a informar debe contar con elementos que posibiliten su ejercicio. Pero esto no corresponde a la realidad, pues la libertad de informar se encuentra sujeta a la posibilidad de posesión de un medio, quien permite en realidad el ejercicio de esta libertad es el poseedor del medio, ya sea el periódico, canal de televisión, etcétera.

En el momento que el individuo ejerce el derecho de informar adquiere obligaciones relacionadas con la sociedad a la cual pertenece, en cuanto a la veracidad de la

¹² Serra de Carreras, Luis. **Régimen jurídico de la información**. Editorial Ariel Derecho. España, 1996. Pág. 42.



En el momento que el individuo ejerce el derecho de informar adquiere obligaciones relacionadas con la sociedad a la cual pertenece, en cuanto a la veracidad de la información que ha de difundir. Quien informa a una colectividad a través de un medio masivo debe hacerlo bien, vinculándose a un compromiso con la verdad. El derecho de información no permite difundir un mensaje no veraz (“se garantiza a toda persona la libertad... de informar y recibir información veraz e imparcial”¹³), pues su fin es conocer a la verdad tal como es. Este derecho como se mencionó con anterioridad posee un carácter de bien social, siendo de ese modo un derecho que se ejerce de forma colectiva. Éste permite a los ciudadanos manifestar su opinión, dando así la posibilidad de formar una voluntad en el Estado. El derecho de informar hace posible la libertad de ser informado de manera veraz.

Como se mencionó anteriormente el derecho informativo, se encuentra compuesto a su vez por una serie de libertades que en conjunto posibilitan la práctica del mismo: la libertad de pensamiento, la libertad de opinar, la libertad de buscar información, la facultad de difundir información y el derecho de recibirla.

En conclusión el derecho de información es una libertad pública subjetiva, y quien goza de esta facultad es el individuo y la sociedad a la cual pertenece. Éste es limitado en su práctica ya sea por la falta de medios informativos, por el costo económico de los mismos o por la falta de igualdad en cuanto la facilidad de acceso a ellos. También es esencial mencionar al derecho informativo como clave en un régimen democrático y como mediador de la sociedad y el Estado, pues es indispensable en cuanto la formación de relaciones constructivas y transparentes. “Es un derecho inherente a la

¹³ *Ibíd.* Pág. 43.



democracia, no se puede pensar en un régimen democrático, si no hay un derecho a la información”¹⁴.

2.7. Libertad de prensa

La libertad de prensa es la existencia de garantías con las que los ciudadanos tengan el derecho de organizarse para la edición de medios de comunicación cuyos contenidos no estén controlados por los poderes del Estado. En los Estados Unidos de Norteamérica por ejemplo este derecho está garantizado por la Primera Enmienda de la Constitución Estadounidense. Ahora bien, no todos los países tienen garantizada, ya sea por una Carta de Derechos o su constitución, la libertad de la prensa: Es el caso, por ejemplo, de Australia.

Desde el surgimiento de las economías de intercambio los dos sistemas económicos contrapuestos, tanto el capitalista como el socialista, han tomado como suya la bandera de la libertad de prensa, por lo que han diferido en los criterios de generación y asignación de los medios de comunicación que serían necesarios para su existencia. Estos criterios dependen, en última instancia, de la concepción individualista o colectivista adoptada al respecto de los derechos individuales, de las clases sociales y de la misma noción de "pueblo" que será beneficiario de los mismos.

La libertad de prensa aparece como una extensión al derecho sobre la capitalización del trabajo personal, por lo cual todos tienen derecho a poseer una empresa de comunicación a condición de haberla creado y que se sostenga por el propio esfuerzo.

¹⁴ López, Armando. *Libertad de Prensa y de Información*. (s.e.) Medellín, Colombia, 2001. Pág. 4.



El pueblo como colectividad no representa al pueblo, sino la sociedad civil formada por una pluralidad autónoma de individuos. Considerando a estos como origen de toda voluntad, sólo el derecho de propiedad privada posibilita la representación real de las opiniones particulares.

La democracia se concibe como un mercado apolítico que no colectiviza las elecciones del público como consumidor, y será de éste que dependa la asignación de recursos y por ende el éxito o fracaso de los medios de expresión de los particulares que los desarrollen como inversores de riesgo, lo que incluye la creación de grandes empresas forzosamente reducidas en número.

La prensa no preexiste al capital: Es un capital, considerado como producto personal, y debe ser creado sólo con el dinero de quienes deseen convertirse en empresarios periodísticos, de forma que el uso positivo del "derecho negativo" a la libertad de prensa es accesible a cada uno sobre cada propio medio de comunicación o porción accionaria del mismo, siendo su éxito dependiente del mercado de consumidores sin otra responsabilidad que la de afrontar pérdidas por no satisfacer a su respectivo público.

La libertad de prensa se presenta como parte del derecho a una parte compartida de los bienes comunitarios, por esto todos tienen derecho a ser parte en las empresas de comunicación existentes con independencia de su poder adquisitivo o de haberlas creado.

El pueblo tiene intereses comunes y una voluntad general cohesionada por estos. Considerando a ésta como origen de las ideas, sólo el derecho de propiedad pública



posibilita la representación de las opiniones particulares acordes con el pensamiento popular.

La democracia se concibe como un Estado político que colectiviza participativamente las elecciones de la ciudadanía, y es éste el que decide conjuntamente el uso de los recursos comunes para la creación o manutención de medios de comunicación independientemente de su tamaño.

La prensa se planifica aparte de los criterios de beneficio por lo que se deduce del capital de la economía nacional, considerado como producto social, para asegurar el "derecho positivo" a la libertad de prensa para todos los ciudadanos mediante la participación popular unificada en todos los medios de comunicación existentes regulados democráticamente por el Estado.

Pensar, tener opiniones, y expresarlas son derechos inherentes, derechos fundamentales de todos los seres humanos, componentes inalienables de la dignidad humana. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión. Parte esencial para el debido ejercicio de este derecho fundamental es la libertad de prensa.

A través de esta libertad se puede y se debe ejercer y promover las demás libertades políticas y los derechos fundamentales o básicos a la vida, como también los derechos a la paz y la igualdad solidaria entre los seres humanos. La libertad de prensa es la fuente de acceso y elemento funcional en el mantenimiento de esos derechos tan poco



respetados. Por lo mismo, la represión a esta libertad no permite el debido desarrollo de una sociedad, así lo afirma el periodista Fernando Castelló en su artículo: Libertad de prensa ¿para qué? Sin libertad de prensa, no hay libertad; y sin libertad basada en el respeto de los derechos humanos, no hay pleno desarrollo humano de los pueblos. Al garantizar la libertad de prensa en un Estado, se está contribuyendo a eliminar las barreras que se oponen a que estos derechos fundamentales en la vida del ser humano gocen de un debido ejercicio y desarrollo. Por esta misma razón, el autor anteriormente citado se atreve a llamar a esta libertad “la libertad de libertades” , esta definición se puede interpretar como la libertad por excelencia, pues otras libertades se encuentran subordinadas a la misma, no es posible disfrutar plenamente de otras libertades, sin la correcta práctica de la libertad de prensa.

Otro papel fundamental que juega la libertad de prensa como servidora de la sociedad es ser el componente esencial en todo proceso de desarrollo democrático y económico, pues esta permite la transparencia política, reclamación de responsabilidades, la lucha contra la corrupción y la creación de una economía estable.

En toda sociedad, la libertad de prensa es esencial para un buen gobierno y rendición de cuentas, es decir, es la columna vertebral para la salud y sana reproducción de un régimen democrático, el ejercicio profesional de ésta, capacita al individuo para ser ciudadano y así poder participar en la toma pública de decisiones.

También ofrece la posibilidad de que el ciudadano conozca sobre los hechos más trascendentales de su vida cotidiana. “La libertad de prensa es un pilar fundamental de los derechos humanos, y en garantía de otras libertades; ella fomenta la transparencia y



una política justa. La libertad de prensa garantiza que la sociedad no sólo se rija por las leyes existentes, sino que disfrute verdaderamente del imperio del derecho”¹⁵.

Por conclusión de lo expuesto con anterioridad, se puede definir a la libertad de prensa como un fin hacia el bien público. Es decir, el derecho de un quehacer, que tiene por función satisfacer y ejercitar otros derechos fundamentales. Esto ha provocado que el papel de los medios de comunicación cumpla un rol cada vez más importante en la vida pública de una sociedad, en la actividad del poder, en la formación de opiniones y en el acceso del ciudadano a la información, esto exige mayor responsabilidad por parte de los medios, pues el periodista en el ejercicio de su profesión adquiere de inmediato un compromiso con el interés público y el bien común. En algunas ocasiones se confunde la verdadera función de la libertad de prensa, por esto se permite hablar de la legitimidad de los medios.

Al hacer referencia a la legitimidad de los medios se habla en el cumplimiento de los periodistas a proporcionar información a la sociedad, pero información veraz, el compromiso del periodista está con la verdad. La responsabilidad social implica respeto a los derechos fundamentales.

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. Enfocándonos

¹⁵ Robison, Mary. **La libertad de la palabra**. Alta Comisionada de la ONU para los derechos humanos. Deutshland. Alemania, 2000. Pág. 47.



en lo anterior, podemos constatar que el derecho a la libertad de prensa no sería válido, si la información a difundir no es veraz, no es legítima y el ciudadano tiene como derecho fundamental exigirla, es claro que la verdad única no existe, por esta razón el hecho a que hace referencia la información puede ser explicado de diferentes maneras, pero todas ellas verídicas.

Existe otro aspecto que permite calificar una información difundida por la prensa como legítima, este es la necesidad de trascendencia pública, requisito básico de toda sociedad democrática. Es decir, la libertad de prensa se ejerce a través de la difusión de información, pero no toda la información puede ser objeto de la libertad de prensa.

La razón por la cual se exige este requisito es por la importancia que desempeñan los medios en la formación de una opinión pública, si estos no cumplen con su función social y democrática de estructurar la opinión pública, encontraríamos que “la libertad de libertades” podría denominarse libertinaje, que se encuentra determinado por la condición ética del periodista.

La libertad de prensa es un vehículo, que permite el desarrollo de demás derechos fundamentales del ser humano y que de la misma forma, complementa el correcto ejercicio en un régimen democrático, aportando a los ciudadanos una disposición en la participación del mismo y en ocasiones contribuye a prevenir grandes atrocidades, en cuanto a la denuncia de irregularidades.

La libertad de prensa es una extensión de la libertad de pensamiento y opinión, la libertad de opinión es imprescindible para la democracia y para establecer relaciones constructivas entre el gobierno y la sociedad. Ser periodista implica una responsabilidad



con el bien común, en donde él mismo es el limitante de su libertad, su ética y su compromiso con la sociedad son los factores que determinan los límites de esta facultad.

2.8. El papel de la prensa en la sociedad y su libertad

Como ya se había mencionado con anterioridad la prensa es servidora de la sociedad y juega un papel primordial en el régimen democrático de un Estado, pues permite su transparencia política y denuncia las irregularidades que ocurran en el mismo. También es importante mencionar a la prensa como la columna vertebral de una sociedad pues permite el desarrollo de otras libertades fundamentales y fomenta una transparencia en las cuestiones de ésta.

En el libro *Noticia de un Secuestro* del escritor Gabriel García Márquez, se puede ver con claridad la importancia de los medios informativos en un Estado. A partir de este relato, se puede suponer cómo Pablo Escobar y su grupo de Extraditables visualizaron lo esencial de los mismos en la sociedad, pues el secuestro de los periodistas, fue una reacción de este grupo de narcoterroristas como punto clave para presionar al gobierno de cumplir con sus exigencias, entre las cuales se encontraban la no extradición.

Lo anterior no sólo se puede justificar por los secuestros de los periodistas entre los años 1990 y 1991 por parte del narcotráfico. También se puede sustentar con los hechos ocurridos entre septiembre de 1983 y enero de 1991, también relatados en el libro, pues en esta época fueron asesinados 26 periodistas, entre ellos se encuentra Guillermo Cano director de *El Espectador* de Colombia el 17 de diciembre de 1986.



También es importante mencionar como prueba de que en aquella época el gremio más afectado fue el de los periodistas, justo por su importancia, fue un atentado realizado al periódico El Espectador que fue destruido por trescientos kilos de dinamita.

También es importante mencionar la forma en como los extraditables se contradecían en cuanto a sus peticiones, pues al mismo tiempo que pedían que se le respetaron los derechos fundamentales a los jóvenes de las comunas de Medellín que eran violados por los policías, estaban violando un derecho tan fundamental como la libertad, que a su vez daba paso a que se violara otro derecho esencial para los periodistas secuestrados, el cual era la libertad de prensa.

2.9. Los medios informativos como mediadores del Estado y la sociedad

Como se había mencionado en las definiciones de libertad de prensa y de información, los medios informativos permiten establecer una relación entre el Estado y la sociedad.

En Noticia de un Secuestro, los medios de comunicación en su función de mediadores cumplían un papel aún más importante. En la guerra que relata el libro entre el gobierno y el terrorismo fueron claves como mediadores distintos personajes, como los abogados de Pablo Escobar, el padre García Herreros, Alberto Villamizar, Don Fabio Ochoa y su familia, etcétera.

Pero uno de los principales mediadores fueron los medios de información, éstos en su afán por informar a la audiencia de este conflicto, permitían que tanto el gobierno como los Extraditables se informaran de qué estaba sucediendo en ambos territorios, y del mismo modo enviaban mensajes a sus rivales.



El gobierno lo hacía con apariciones de los personajes incluidos en este conflicto, a través de los medios, enviando tanto a la sociedad como a los Extraditables sus decisiones y en momentos sus propuestas. En cambio el grupo terrorista ya mencionado, lo realizaba por medio de comunicados publicados en los mismos medios con sus exigencias o respuestas de las propuestas, y también con la transmisión de actos terroristas que en algunas ocasiones eran respuestas a las decisiones del gobierno.

También los medios informativos permitieron de forma directa o indirecta mantener un contacto con los secuestrados, convirtiéndose mediadores entre las familias y las personas en cautiverio. En el libro se relata como la Familia Santos sin ningún rodeo, sin mensajes camuflados y sin ni reservas en las publicaciones del periódico El Tiempo, enviaban mensajes por la sección de editorial a Pacho Santos, en una ocasión con la fotografía del estado de sus hijos y hasta en un momento dado, tal como lo relata el libro, evitó que Francisco se quitara la vida. El programa Enfoque, que era dirigido por una de las hijas de Maruja Pachón, permitió que esta recibiera mensajes indirectos y escondidos en los programas de su familia, un claro ejemplo de esta comunicación fue un programa realizado exclusivamente para realizar ejercicios en espacios pequeños, que permitieron a la secuestrada hacer un poco mejor su vida en cautiverio.

Pero el hecho que los medios informativos permitieran relacionar a estas partes del conflicto, no significó que perdieran la función de mediador entre el Estado y los ciudadanos, pues a la vez que mediaba con los secuestrados y los Extraditables, cumpliendo con su función de informar lo hacían con la sociedad.

2.10. Los medios informativos como bien social

Como ya se había expuesto, los medios informativos tienen como prioridad servirle a la sociedad a la cual pertenecen, esto lo hacen promoviendo otras libertades sujetas al derecho de información, contribuyendo a una transparencia democrática y denunciando las irregularidades que afecten a la sociedad. Por lo tanto, se puede denominar a los medios informativos como un quehacer que tiene como fin un bien común.

En el libro analizado, a partir de los conceptos presentados, “se dio un hecho de gran importancia que califica a los medios como portadores de un bien social. El hecho al cual se hace referencia es a una campaña realizada por televisión dedicada a los secuestrados por los Extraditables llamada: Colombia Los Reclama”¹⁶. Ésta se realizó gracias a Nora Sanín directora de Asomedios y María del Rosario Ortiz, esta consistía en invitar a personas importantes del cine, de televisión, de fútbol, entre otros, a pedir por la liberación de los secuestrados y respeto a los derechos humanos. Esto se justifica como un bien social, por el hecho de denunciar irregularidades que afectan a la sociedad y también por proclamar y promover el respeto a derechos tan fundamentales como la libertad en todos sus ámbitos. Otra razón que sustenta este hecho, es la solidaridad de los medios que demostraban en este programa, frente un conflicto que pertenecía a todo el Estado Colombiano.

2.11. El derecho de información y libertad de prensa en: Noticia de un secuestro

El derecho de información es una necesidad colectiva y una exigencia de los individuos de una sociedad, que posibilita una responsabilidad democrática, hace real la libertad y

¹⁶ García Márquez Gabriel. *Noticia de un Secuestro*. Editorial Norma. Bogotá, Colombia, 1996. Pág. 229.



la justicia. Relacionando esta definición con el libro de Gabriel García Márquez, *Noticia de un Secuestro*, es importante señalar que la publicación del mismo permite de alguna forma en su contenido, denunciar los atropellos de los narcoterrorista contra los derechos humanos de la sociedad Colombiana, exigiendo por este medio la justicia que todo Estado democrático debe poseer, y por el mismo, trasmitiendo una responsabilidad ciudadana en la narración de lo que él llama “ la tarea más difícil y triste de su vida”¹⁷, que por medio de este libro refleja lo que fue una realidad permitiendo a los individuos una reflexión como ciudadanos de un Estado.

El derecho de información en su ejercicio habilita a otras libertades: La de pensamiento, opinión, derecho de informar y ser informado y el de buscar la información, consagradas en Colombia en el Artículo 20 de su Constitución . En *Noticia de un Secuestro*, el autor ejerciendo la libertad de información, permite las otras facultades. La libertad de pensamiento, de opinión y expresión en cuanto los secuestrados tuvieron la oportunidad de expresar sus experiencias en este libro; la libertad a la información, debido a que con la publicación de este libro se le permitió a la sociedad a conocer de manera más profunda y veraz lo sucedido en la guerra contra en narcoterrorismo y el papel de su gobierno en ella, dándoles la oportunidad de formar una opinión pública en bases más concretas. El de informar, pues Márquez con su libro ejerció su derecho individual de proporcionar la información a la sociedad y con la ventaja de poseer el medio para realizarlo.

Para que el derecho de información sea legítimo en su práctica, el mensaje a difundir, debe poseer interés público y veracidad. El libro por el sólo hecho de narrar una guerra

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 7



contra la violación de los derechos humanos ya posee interés común y más cuando se trata de un relato en el cual narran de principio a fin la época del narcoterrorismo padecida por el pueblo Colombiano, y que con la publicación de este libro se da la posibilidad de conocer detalles que muchos ignoraban.

“En cuanto a la veracidad de la información, con la confrontación de fuentes se demuestra. Un claro ejemplo, es en el informe que presentó en el libro de la muerte de Diana Turbay, donde ponía tanto la versión del estudio evaluativo de la Procuraduría General, la del Cuerpo Élite y la de los Extraditables”¹⁸. Dando a conocer la verdad tal cual fue, según su recolección de datos.

En conclusión Noticia de un Secuestro de Gabriel García Márquez, ejerce el derecho de información, cumple con su función social y permite que las libertades que este derecho abarca sean ejercidas.

En cuanto a libertad de prensa, este libro denuncia la violación a los derechos fundamentales, que en la época de narración fueron tan poco respetados, estableciéndose como elemento esencial en el mantenimiento de los mismos y así denunciando las barreras que se oponen a que estos fueran ejercidos. En el sentido de la libertad de prensa como servidora de la sociedad, da la posibilidad que el ciudadano conozca los hechos más trascendentales de su vida cotidiana, como lo fue la guerra contra Pablo Escobar y los Extraditables. Y por último es importante señalar, que Márquez en su ejercicio de la libertad de prensa, estaba denunciando por medio de su

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 223.



libro la violación que sufrió Colombia y sus colegas de la misma facultad que estaba practicando.

2.12. Libertad de expresión: Libertad de prensa o libertad de información

Abad Yupanqui citando a Solozabal señala que “la libertad de expresión es el derecho a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento. Así, consiste en la exteriorización de la libertad de pensamiento a través de las más variadas formas de comunicación, sea oral, escrita, a través de símbolos por radio, televisión o cualquier otra modalidad”¹⁹.

En consecuencia, la libertad de prensa vendría a ser una especie del género libertad de expresión.

La teoría constitucional de los derechos fundamentales suele diferenciar la libertad de expresión de la libertad de información (concepción dual asumida en Alemania y España), que comprende: a) Comunicar libremente información por cualquier medio de comunicación, derecho que a su vez comprende el de buscar y obtener información (aspecto activo); y b) Recibir información en iguales condiciones (aspecto pasivo).

2.13. Fundamento de la libertad de expresión

En su dimensión subjetiva la libertad de expresión se presenta como manifestación de la dignidad humana, de la libertad de expresar el pensamiento. En su dimensión objetiva o institucional, constituye un supuesto básico para la vigencia del Estado

¹⁹ Abad Yupanqui, Samuel B. *La Constitución Comentada*. Tomo I, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Colombia, 2005. Pág. 71-72.



Constitucional de Derecho. A través de la difusión del pensamiento se pueden tomar decisiones adecuadas dentro de las múltiples facetas de la vida humana en sus relaciones sociales.





CAPÍTULO III

3. La libertad de expresión en la legislación comparada

Los instrumentos legales internacionales toman la forma de un tratado (también llamado acuerdo, convención o protocolo) que obliga a los estados contratantes a los términos negociados. Una vez terminadas las negociaciones, el texto de un tratado se establece como auténtico y definitivo y es firmado por los representantes de los estados.

Un Estado puede aceptar estar obligado a un tratado en muchas formas; las más comunes son la ratificación o adopción. Un nuevo tratado es ratificado por aquellos estados que han negociado el instrumento. Un Estado que no ha participado en las negociaciones puede adherirse al tratado en una etapa posterior. El tratado entra en vigor, o se torna válido, cuando un número predeterminado de estados han ratificado o se han adherido al tratado.

Cuando un Estado ratifica o se adhiere a un tratado, dicho estado puede hacer reservas a uno o más artículos del tratado, a menos de que las reservas estén prohibidas por el tratado. Las reservas pueden ser usualmente retiradas en cualquier momento. En algunos países, los tratados internacionales toman prioridad sobre la legislación nacional; en otros, se puede requerir de una ley específica para otorgar la fuerza de una ley nacional a un tratado internacional ratificado. Prácticamente todos los estados que han ratificado o se han adherido a un tratado internacional deben emitir decretos, cambiar leyes existentes o introducir nueva legislación para que el tratado pueda ser completamente efectivo en el territorio nacional. Los siguientes instrumentos



internacionales establecen estándares para la protección del derecho a la libertad de expresión:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) (Artículo 19):
La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de Diciembre de 1948 y provee estándares de derechos humanos aceptados por todos los estados miembros. La DUDH representa la base normativa que llevó a la formulación de los estándares de la libertad de expresión. El Artículo 19 declara que: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (Artículo 19):
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también conocido por su abreviatura PIDCyP, entró en vigor en 1976. Elabora sobre los principios descritos en la DUDH y es jurídicamente vinculante para todos los estados que han firmado y ratificado sus provisiones. El Artículo 19 del PIDCyP estipula que: Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; El ejercicio del derecho previsto en el párrafo dos de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin



embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

- Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y de Expresión: La oficina del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y de Expresión fue establecida por resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1993. El mandato del Relator Especial requiere que la información sobre la discriminación, la violencia o el acoso de personas, incluso de los profesionales, en su ejercicio de la libertad de expresión, sea recolectada de los gobiernos, las ONG y otros. El Relator entrega un reporte general anual además de los reportes sobre visitas de países y elabora recomendaciones sobre la mejor promoción e implementación de estos derechos. El Relator Especial se enfoca tanto en asuntos temáticos amplios, como en casos individuales en los que interviene a través de acciones urgentes y comunicados. El Relator puede visitar países para realizar evaluaciones in situ por la invitación del gobierno en cuestión. Las garantías para la libertad de expresión en la Declaración Universal y el PIDCyP son muy generales y el Relator Especial ha intentado clarificar la naturaleza precisa de este derecho al hacer un cúmulo de declaraciones, a menudo conjuntamente con otros mecanismos de derechos humanos, que contienen interpretaciones confiables de estos artículos.

- Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información (1996). Estos principios fueron adoptados



por un grupo de expertos en derechos internacionales y fueron autorizados por el Relator Especial de la ONU en su reporte anual de 1996. Es una ONG que defiende el derecho a la libertad de expresión que ha jugado un papel activo en la coordinación de actividades de los mecanismos internacionales y regionales. Ha convocado juntas para reunir al Relator Especial de la ONU, al Relator Especial sobre la Libertad de Expresión de la OEA y al Representante de la OSCE sobre la libertad de los medios. Estas tres instituciones han hecho un cúmulo de declaraciones conjuntas sobre el asunto de la libertad de expresión.

- Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación (1952). Este tratado ofrece un mecanismo mediante el cual los estados pueden clarificar las diferencias o problemas surgidos de los envíos incorrectos o engañosos de información.

Un conjunto de tratados de la ONU referentes a los derechos de grupos específicos protegen, implícita o explícitamente, sus derechos a la libertad de expresión. Tales preocupaciones han sido llevadas, por tanto, a los organismos que supervisan la implementación de estos tratados:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) (Artículo 5). Las minorías raciales y étnicas, de igual manera, no deberán ser discriminadas y deberán tener igual acceso a expresar sus opiniones y a compartir información que les concierna. Los presentadores también tienen la responsabilidad de promover una cultura de tolerancia y de asegurar que sus transmisiones no se conviertan en vehículo para la



diseminación del odio y el desprecio de los grupos minoritarios. Las violaciones al tratado pueden ser elevadas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (1981) (Artículo 3). El acceso y la representación equitativos de la mujer en los medios son cruciales para asegurar una cobertura propia de los asuntos concernientes a las mujeres y para habilitar su completa participación en las tomas de decisiones públicas. Deben tomarse medidas efectivas para combatir la discriminación contra la mujer y para promover su acceso a los medios. Las infracciones pueden ser elevadas al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989) (Artículos 13). Este tratado establece, claramente, no sólo los derechos de los niños a la libertad de expresión, sino también sus derechos a que sus opiniones sean escuchadas y que sean ponderadas en los asuntos que les conciernen. Los estados deben tomar medidas positivas que aseguren que los niños reciben oportunidades efectivas para proveer contribuciones a las decisiones públicas que les afecten, por ejemplo en las áreas de educación, salud y prevención del delito. Las violaciones a estos derechos pueden ser llevadas al Comité de los Derechos del Niño.

- Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) (Artículo 9). El Artículo 9 del principal tratado africano de derechos humanos cubre la



libertad de expresión. En noviembre de 2000, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) y Artículo 19 adoptaron una declaración conjunta remarcando la importancia de la libertad de expresión, y la protección limitada otorgada a este importante derecho por el Artículo 9 de la Carta. La CADHP adoptó una Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión en Octubre de 2002.

3.1. Panorama de las discusiones sobre libertad de expresión y políticas de comunicación en países centrales y América Latina

El debate acerca del respeto y la promoción del derecho a la libertad de expresión y las políticas que, en materia de comunicación, se llevan a cabo en los países centrales y en América Latina se inició con las presentaciones de Martín Becerra, profesor de la Universidad Nacional de Quilmes de Argentina e investigador del CONICET; James Azevedo Górgen, coordinador de proyectos del Instituto de Estudios e Investigaciones en Comunicación (EPCOM), de Brasil; y Gustavo Gómez, director del Programa de Legislaciones y Derecho a la Comunicación de Asociación Mundial de Radios Comunitarias para América Latina y el Caribe (AMARC-ALC).

Los panelistas brindaron un panorama sobre las discusiones y políticas en materia de libertad de expresión que predominan en Estados Unidos, Europa y América Latina, que sirvió de puntapié para la posterior discusión. Becerra hizo un breve recorrido por distintas alternativas en políticas de comunicación que tienen lugar en Europa y Estados Unidos. Incluyó, entre otros puntos, los criterios de otorgamiento de licencias de radiodifusión, los límites legales tendientes a evitar la concentración económica en la



propiedad de los medios, la importancia de las autoridades reguladoras independientes y la transparencia informativa de los propios medios de comunicación. También hizo referencia a la organización de medios públicos no gubernamentales, al derecho de organizaciones sociales, políticas y minorías a acceder a los medios de comunicación audiovisuales y a distintos mecanismos de ayudas a la prensa y estímulos al pluralismo informativo que se utilizan principalmente en Europa.

Görgeren brindó un panorama sobre la situación de Brasil en la materia. El investigador describió las principales características del mercado de medios de ese país, entre las que destacó la concentración geográfica en la producción de contenidos y la dificultad en el acceso a los medios de comunicación para amplios sectores de la sociedad. Además, exploró las implicancias que los procesos de digitalización de la radio y la televisión tendrán en materia de libertad de expresión en los países de la región y evaluó distintos desafíos que Brasil enfrenta de cara al futuro. Görgeren también hizo hincapié en posibles medidas de inclusión digital -como la oferta de un paquete de video, datos y voz accesible a las más diferentes franjas de renta de la población, llamado people play (por triple play)- y en el rol de las organizaciones sociales en la discusión de políticas públicas de comunicación.

Por último, Gómez disertó sobre los ejes que estructuran las discusiones en desafíos y oportunidades para la promoción, defensa y ejercicio de la libertad de expresión en Argentina y América Latina: Hacia la definición de una agenda de trabajo. América Latina. En primer lugar, se refirió a la re-significación y ampliación del concepto de libertad de expresión y a la necesidad de ver el rol del Estado más allá de las concepciones clásicas de no intervención en materia de libertad de expresión. Según



Gómez, todavía existe en la región una insuficiente atención sobre la relación entre la libertad de expresión y el acceso a las infraestructuras -esto es, a los medios- que permitirían ejercerla. Vinculó con esta cuestión a las radios comunitarias y a los procesos de digitalización de la radio y la televisión que se están desarrollando -con distintos niveles de avance- en América Latina.

3.2. La libertad de expresión en perspectiva comparada y en el derecho internacional de los derechos humanos

En el derecho comparado la regulación constitucional de la libertad de expresión suele ser un poco más precisa que la contenida en nuestra legislación, por ejemplo, la Constitución española de 1978 dispone en su Artículo 20 que se reconocen y protegen los derechos: A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia.

Por su parte, la Constitución alemana de 1949 establece en su Artículo 5 que todos tienen derecho a expresar y difundir su opinión de palabra, por escrito y mediante la imagen y a informarse en las fuentes de acceso general. Se garantizan la libertad de prensa y la libertad de información radiofónica y cinematográfica. No se podrá establecer la censura. Estos derechos no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales, las disposiciones legales para la protección de los menores y el derecho al honor personal.



Por lo que hace a los textos de derecho internacional de derechos humanos cabe destacar el Artículo 19 de la Declaración de la ONU de 1948 que establece lo siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. En el Preámbulo de la propia Declaración se hace referencia a la aspiración de lograr el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos disfruten de la libertad de palabra. El Artículo 19 de la Declaración ha sido muy relevante para el desarrollo de los derechos humanos, tanto en el plano internacional como en el que tiene que ver con el derecho interno de muchos países. Parte de su importancia radica en que hace explícito el carácter complejo de la libertad de expresión, que requiere a la vez un espacio de protección frente a molestias, pero que también supone la posibilidad de allegarse información, de recibirla de otras personas y de transmitirla. Esto es importante porque para poder ejercer a plenitud la libertad de expresión hay que tener algo que decir, lo cual depende en buena medida de que tengamos acceso a fuentes de información que nutran nuestro criterio y permitan expandir nuestra libertad de expresión. Además de lo anterior, el Artículo 19 recoge también la libertad de opinión, que guarda estrecha cercanía con la libertad de expresión, pero que en el texto del artículo merece una mención por separado.

Otro texto internacional relevante en la materia es el contenido del Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto establece que: Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir



informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo dos de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El contenido de este Artículo es reproducido, casi literalmente, por el Artículo 13 del Pacto de San José, el cual sin embargo, ofrece (seguramente como resultado de la penosa experiencia que en América Latina hemos tenido en la materia) alguna aportación novedosa en sus párrafos tres y cuatro, cuyo texto es el siguiente: No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radio-eléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de la información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

El Artículo 20 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos contiene algunas limitaciones importantes y muy pertinentes a la libertad de expresión; su texto dispone que toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la



violencia estará prohibida por la ley. Con respecto al contenido de este apartado, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ha sostenido que dicha prohibición abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que pueda llevar a tal acto.

En la Convención de los Derechos del Niño se establecen la libertad de opinión y de expresión de los menores en los Artículos 12 y 13; el párrafo primero del Artículo 12 dispone que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Por su parte, el párrafo primero del Artículo 13 señala que el niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier medio elegido por el niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso última tentación de Cristo, ha hecho reflexiones muy interesantes sobre la libertad de expresión. La Corte afirmó en su sentencia que la libertad de expresión tiene una dimensión individual, una social o colectiva, y recordando su propia opinión consultiva 5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas, estima que la primera de tales dimensiones, requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer



la expresión del pensamiento ajeno. Profundizando en el sentido y alcances de las dos dimensiones de la libertad de expresión, la Corte afirma que sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho a expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el Artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previsto por el Artículo 13 de la Convención. Más adelante en la misma sentencia, la Corte afirma que la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada.



Antes de esa famosa sentencia sobre la película La Última Tentación de Cristo, en la que se condenó al Estado chileno, la Corte había sostenido también otras observaciones interesantes sobre la libertad de expresión en la opinión consultiva 5/85 sobre colegiación obligatoria de los periodistas; así, por ejemplo, la Corte entiende que: No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera que sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de la protección a la libertad e independencia de los periodistas.

En el mismo ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, debe hacerse referencia a la Declaración de Principios sobre Libertad de



Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 periodo ordinario de sesiones en octubre de 2000, con fundamento en el ya citado Artículo 13 del Pacto de San José; en dicha Declaración se observan varios párrafos que se corroboran buen parte de las cuestiones que se han expuesto en el presente apartado. Por ejemplo, la Declaración establece en parte el llamado derecho a la autodeterminación informativa, y provee la base normativa para las acciones de habeas data, en los siguientes términos: Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla. También se refiere la Declaración al derecho de acceso a la información pública, en su apartado cuarto: El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

De este precepto cabe destacar la adopción del concepto de "peligro real e inminente" como limitación al derecho de acceso a la información; se trata de un concepto creado y utilizado en muchas de sus resoluciones por la Corte Suprema de los Estados Unidos.

En otros apartados, la Declaración se refiere a la prohibición de la censura previa y señala los límites a la persecución penal por abusos de la libertad de expresión. En la parte que ahora interesa, su texto establece que:



- La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.
- Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.
- Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.
- Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

La Declaración también se detiene en el tema de la pluralidad mediática, sobre el que ya nos hemos detenido. En su párrafo 12 dispone que los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes anti-monopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

Finalmente, la Declaración señala en su apartado 13 la necesidad de que el Estado se mantenga neutral con respecto a los medios, por ejemplo en el tema de la asignación de publicidad oficial, que suele ser una vía indirecta de presionar a los medios, así como en lo relativo al otorgamiento de prebendas tributarias, que también pueden desbalancear la sana competencia entre medios. Su texto es el siguiente: La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.



Regresando al ámbito del derecho comparado, puede decirse que en Estados Unidos la libertad de expresión está protegida por la Primera Enmienda de su Constitución, a cuyo texto ya se ha hecho referencia. La jurisprudencia norteamericana ha sido pionera en el tema de la libertad de expresión y ha servido de modelo para los pronunciamientos jurisprudenciales de muchos otros países. Su abundancia haría imposible un estudio exhaustivo en este momento, pero considero que vale la pena detenerse aunque sea de forma superficial en algunos de sus aspectos más sobresalientes, entre los que se encuentran los cinco siguientes: a) El tema de la pornografía; b) el tema del lenguaje del odio (particularmente la tesis del riesgo claro e inminente de causar un daño de la sentencia *Brandenburg vs. Ohio*); c) el financiamiento de la política; d) la quema de banderas; y e) las críticas a funcionarios públicos (sobre todo las consideraciones de la Corte de estados Unidos en el famoso caso *New York Times vs. Sullivan*).

Veamos algunos ejemplos, el tema de la pornografía ha generado encendidos debates constitucionales en varios países y ha suscitado puntos de vista contrarios en los estudios de los derechos fundamentales. Para una parte de la teoría feminista, el tema de la pornografía no tiene nada que ver con la libertad de expresión ni con las concepciones morales de las personas, sino que supone una forma directa de presentar el sometimiento de la mujer al dominio del hombre, así como una incitación a la violencia sexual y doméstica. Es importante reparar en el argumento de que, para esa teoría feminista, la pornografía no estaría protegida por la libertad de expresión, ya que no se trata de meras expresiones, sino de acciones y las acciones tienen un radio de protección notablemente menor que la mera representación simbólica de ideas,



convicciones o, en general, expresiones; pero para otros teóricos importantes, como Owen Fiss, la pornografía es una forma de expresión, de los creadores y productores de la obra y, desde luego, forma parte del discurso a través del cual el público se comprende a sí mismo y comprende el mundo al que se enfrenta. Las anteriores serían, en resumidas cuentas, las bases del debate social y académico sobre el tema.

En la jurisprudencia de los Estados Unidos hay varios casos relativos a la pornografía. El criterio de la Corte ha sido variable y poco claro, pero en general ha dicho que los actos obscenos no tienen cobertura constitucional bajo la óptica de la Primera Enmienda. Ahora bien, ha puesto requisitos a la calificación de un acto como obsceno, de tal forma que lo será el que una obra que carezca seriamente de valor literario, artístico, político o científico, siempre que a criterio de un ciudadano normal, que se base en estándares comunes dentro de su comunidad, sea aparentemente ofensivo por contener conductas sexuales prohibidas por la ley y atienda únicamente a un interés lascivo.

En otro caso, la Corte tuvo que pronunciarse sobre una ley de la ciudad de Indianápolis y del Condado de Marion, que castigaba la pornografía al considerarla una forma de discriminación por razón de sexo; en su sentencia la Corte afirmó que todos los discursos están protegidos, sin importar qué tan dañinos son; si se diera otra respuesta a problemas complejos como el de la pornografía, afirma la Corte, se estaría dejando que el gobierno controle todas las instituciones de la cultura, convirtiéndolo en un gran censor, permitiéndole decidir qué pensamientos son buenos para nosotros; al final confirmaba la inconstitucionalidad de la legislación de Indianápolis.



La doctrina ha planteado si sería constitucional que una ley retirara el apoyo de fondos públicos para representaciones artísticas que caigan en lo que la propia ley puede considerar como obsceno. El tema es importante ya que no se trataría de una acción que impide una determinada forma de expresión, sino de una omisión (la negativa a dar financiamiento) que podría dar lugar a algún tipo de censura previa o que podría poner en aprietos el principio de neutralidad del Estado frente a las manifestaciones artísticas o estéticas de los individuos. Y además se trata de un tema actual en la medida en que el Estado moderno interviene de forma intensa en muchos aspectos de la vida social, algunos de los cuales podrían correr el riesgo de desaparecer si se dejaran al juego libre de las fuerzas del mercado. Algunas expresiones artísticas se encuentran en este último supuesto y por eso es importante determinar con qué criterios el Estado puede subsidiar una expresión artística o dejar de hacerlo y si con ello vulnera o no un derecho fundamental.

Otro ejemplo de la jurisprudencia norteamericana que se relaciona con la libertad de expresión es la quema de banderas. Como ya se ha dicho, la libertad de expresión alcanza a proteger expresiones o ideas que consideramos profundamente equivocadas y que pueden parecer incluso ofensivas para el criterio de la mayoría de la población; que tales expresiones, pese a ello, puedan seguir teniendo lugar en una sociedad democrática es una nueva prueba del carácter contra mayoritario de los derechos fundamentales. Lo anterior viene al caso porque uno de las expresiones simbólicas que cuentan con mayor aprecio en muchos países es la bandera nacional, la cual incluso puede llegar a ser venerada. La Corte de Estados Unidos tuvo que enfrentarse al caso de la constitucionalidad de una ley local de Texas, que imponía penas privativas de la



libertad a quien quemara la bandera estadounidense en público. En la sentencia del caso Texas vs. Jahnson de 1989, la Corte, en una votación dividida de 5 contra 4, consideró que tales penas eran inconstitucionales pues limitaban indebidamente la libertad de expresión, una libertad que la propia bandera contribuía a defender. Quemar una bandera, en opinión de la Corte, era nada más que una expresión simbólica.

William Brennan, que fue el ponente de la sentencia, afirmó que es un principio inmovible de la Primera Enmienda que el gobierno no puede prohibir la expresión de una idea solamente porque la sociedad la encuentre ofensiva o desagradable y aseguró que el acto de quema de bandera que se juzgaba en ningún momento supuso una amenaza inminente para la paz social. La sentencia del caso Johnson desató una fuerte controversia nacional y el Congreso de los Estados Unidos dictó una ley por medio de la cual prohibía la quema de banderas. Al poco tiempo, la Corte, por la misma mayoría de 5 a 4, la declaró también inconstitucional en el caso United States vs. Eichman de 1990. En su voto particular a la sentencia, el juez John Paul Stevens sostuvo que la ley sí era constitucional ya que no impedía que los manifestantes expresaran de muchas otras maneras sus ideas de forma que la ley tenía un impacto mínimo sobre la libertad de expresión.

Un Tribunal Constitucional Federal alemán ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre actos que, sin llegar a quemarla, podrían profanar o ser ofensivos para su bandera; se trataba de una fotocomposición que daba como resultado, en la contraportada de un libro antimilitarista, la imagen de un hombre orinando sobre la bandera alemana. El Tribunal consideró que dicha composición satírica estaba protegida por la libertad de



expresión, ya que el núcleo expresivo de la misma era simplemente una crítica (aunque fuera en forma grosera o poco elegante) que era constitucionalmente admisible





CAPÍTULO IV

4. La situación de derecho de libertad de expresión en Guatemala

El derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia y para el ejercicio pleno de los derechos humanos.

El respeto al ejercicio de la libertad de expresión es uno de los temas con gran relevancia en nuestro medio, al analizar la situación de los derechos humanos en Guatemala se determina que la libertad de expresión consolida el resto de las libertades fundamentales al facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de decisión, al constituirse como herramienta para alcanzar una sociedad más tolerante y estable, y al dignificar a la persona humana a través del intercambio de ideas, opiniones e información. Además de coadyuvar a la protección de los demás derechos fundamentales, la libertad de expresión cumple un rol esencial en el control de la gestión gubernamental, ya que expone los abusos de poder, así como las infracciones a la ley cometidas en perjuicio de los ciudadanos.

La Corte Interamericana ha destacado de manera consistente la importancia de este derecho al sostener: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non (condición esencial) para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quien desee influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones, esté

suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”²⁰

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relatoría para la Libertad de Expresión han dado especial atención al estado de la libertad de expresión en Guatemala a través de sus informes anuales. La Comisión observa que la complejidad de la situación político-social de Guatemala tiene un impacto directo sobre el ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información. Uno de los pilares básicos de los sistemas democráticos es el respeto de los derechos fundamentales de los individuos bajo los principios de igualdad y no-discriminación. La pobreza y la marginación social en que vive un amplio sector de la sociedad guatemalteca afecta la libertad de expresión, toda vez que esas voces se encuentran postergadas y con difícil acceso al debate de ideas y opiniones.

En este sentido, la existencia de políticas y prácticas discriminatorias dirigidas a los pueblos indígenas, entre otros, quebranta los Acuerdos de Paz y limita el pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión de estos sectores. Su marginación de los espacios públicos de discusión implica privar a la sociedad guatemalteca de escuchar a estos sectores mayoritarios de la población en el desarrollo de políticas nacionales que los afectan directamente. En función del compromiso asumido por el Estado en los Acuerdos de Paz, resulta necesario que tanto el Estado como la sociedad guatemalteca extremen las medidas necesarias para superar la marginación y garantizar la libertad de expresión de los distintos sectores de la sociedad guatemalteca.

²⁰ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrafo 70.



En Guatemala la prensa tiene la libertad de criticar la administración pública y sus funcionarios. Sin embargo, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que el pleno respeto a la libertad de expresión implica la posibilidad de expresar las ideas libremente y llevar a cabo un periodismo investigativo sin sufrir consecuencias arbitrarias ni acciones intimidatorias. En los últimos años en Guatemala el ejercicio de la libertad de expresión ha traído como consecuencia asesinatos, intimidaciones y amedrentamiento contra comunicadores sociales. Preocupa especialmente la existencia de un marcado incremento de algunos de estos actos ilícitos durante 2003, en perjuicio de periodistas de investigación y defensores de derechos humanos que ejercen su derecho a la libertad de expresión.

Los ataques están dirigidos a silenciar denuncias e investigaciones relacionadas con violaciones a derechos fundamentales perpetradas en el pasado o sobre asuntos políticamente sensibles. Algunas de estas acciones intimidatorias incluyen la sustracción ilícita de documentos probatorios sobre violaciones de derechos humanos o de información relacionada con los autores responsables de éstos crímenes.

A continuación se desarrolla la relación entre los temas señalados y la vigencia del Estado de Derecho en Guatemala, dentro del marco constitucional guatemalteco y el derecho internacional de derechos humanos en materia de libertad de expresión. También se abordan temas de interés, tales como el acceso a la información en poder del Estado, el derecho a ejercer la acción de habeas data, la situación de las radios comunitarias, la existencia de monopolios en los medios de comunicación, las leyes de desacato, y otras formas indirectas de restricción de la libertad de expresión.



4.1. Actos intimidatorios y amenazas a comunicadores sociales

En materia de libertad de expresión, el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, reformada en 1993, establece que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa.

Pese a que la Constitución Política de Guatemala aboga por la libertad de expresión y pensamiento, el pleno ejercicio de este derecho se ha visto obstaculizado por acciones intimidatorias dirigidas a medios de comunicación y periodistas independientes.

Las amenazas, intimidaciones u hostigamiento como consecuencia del ejercicio del derecho de libertad de expresión constituyen una seria amenaza para la convivencia en democracia y para el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho.

El ataque esta siempre dirigido a comunicadores sociales que cubren investigaciones relacionadas con la administración pública, actos de corrupción y violaciones a los derechos humanos.

Pese a que exista una Fiscalía Especializada en Delitos contra Periodistas y Sindicalistas, la situación de vulnerabilidad de los comunicadores sociales y de quienes critican decisiones gubernamentales preocupa profundamente.

Pese a que la Fiscalía cuenta con denuncias recibidas, la información recibida indica la falta de avances significativos en la investigación y sanción de los responsables de estos ataques y acciones intimidatorias.



La impunidad en la investigación sobre estos ataques, además, contribuye a crear un ambiente de intimidación y amedrentamiento para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e investigación en Guatemala, dado que desalienta la denuncia de actos violatorios de los derechos humanos. A su vez, tiene un efecto directo sobre la libertad de expresión al enviar un mensaje alentador a los perpetradores de dichos crímenes, quienes se encuentran amparados por un patrón de impunidad que les permite continuar con su accionar. La existencia de este patrón de impunidad demuestra la falta de voluntad política por parte del Estado guatemalteco de llevar a cabo acciones preventivas para evitar la continuidad de actos ilícitos contra los comunicadores sociales.

Por otra parte, existe un aumento de las citaciones de periodistas a los efectos de interrogarlos sobre sus fuentes de información. A nuestro criterio, la revelación de las fuentes de información genera un efecto negativo e intimidatorio en la investigación periodística. Ante la posibilidad de que los periodistas sean obligados a revelar la identidad de las fuentes que proporcionaron información en confianza o en el curso de una investigación, futuras fuentes de información limitan su aporte a los periodistas. El fundamento principal en que se sustenta el derecho a la confidencialidad es que, en el ámbito de su trabajo, para suministrar al público la información necesaria a efectos de satisfacer el derecho de ser informado, el periodista cumple un importante servicio público cuando recaba y divulga información que de otra forma no sería conocida. La confidencialidad profesional tiene que ver con el otorgamiento de garantías legales para asegurar el anonimato y evitar posibles represalias que puedan resultar de la divulgación de cierta información. La confidencialidad, por lo tanto, es un elemento



esencial de la labor del periodista y del papel que la sociedad ha conferido a los periodistas de informar sobre cuestiones de interés público. La Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido la importancia de la protección de las fuentes periodísticas, como una de las condiciones básicas de la libertad de prensa. La Corte Europea declaró: Sin esa protección, las fuentes pueden ser disuadidas de asistir a la prensa en la información al público en cuestiones de interés público. En consecuencia, el papel vital de vigilancia pública de la prensa podría verse socavado y podría verse adversamente afectada la capacidad de ésta para brindar información precisa y confiable. Teniendo en cuenta la importancia de la protección de la fuente para la libertad de prensa en una sociedad democrática y el posible efecto paralizante que podría ejercer para esa libertad una orden de divulgación de las fuentes, dicha medida no puede ser compatible con el Artículo 10 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos a menos que esté justificada por un interés público superior.

Es preciso subrayar que este derecho no constituye un deber, pues el comunicador social no tiene la obligación de proteger la confidencialidad de las fuentes de información excepto por razones de conducta y ética profesionales.

4.2. Acceso a la información en poder del Estado

En contrariedad con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de la República guatemalteca, existe un incremento de denuncias sobre expresiones de desprestigio y hostigamiento contra periodistas y medios de comunicación por parte de altas instancias del Gobierno. Éstas incluyen la orden expresa de altos funcionarios del Estado de prohibir el acceso de la prensa a eventos públicos.



El derecho al acceso a la información significa la presunción de que todas las reuniones de los órganos gubernamentales son abiertas al público”. Esta presunción es aplicable a toda reunión en que se ejerzan poderes de toma de decisión, incluyendo las actuaciones administrativas, las audiencias de tribunales y los procedimientos legislativos. Toda limitación a la apertura de las reuniones debe estar sujeta a los mismos requisitos que la retención de información.

Es necesario buscar canales que permitan una mayor tolerancia hacia la crítica y el escrutinio de la administración pública por parte de la prensa y otros sectores de la sociedad civil guatemalteca. El derecho de los habitantes guatemaltecos a fiscalizar las acciones de la administración pública, a través de la búsqueda de información y publicidad de cuestiones de interés público, fortalece el funcionamiento de la institución democrática a la vez de garantizar el derecho a la información.

El derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a divulgar y el derecho a procurar y recibir ideas e información. Sobre la base de este principio, el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y los Estados tienen la obligación de garantizarlo.

La mayor parte de las leyes sobre acceso a la información contienen excepciones que permiten al Estado negar la divulgación de información con el fundamento de que ello podría perjudicar la seguridad nacional del Estado o su capacidad para mantener el orden público. Sin embargo, se considera que estas excepciones deben aplicarse sólo a la información que claramente afecta a la seguridad nacional y que represente un daño sustancial al derecho que se pretende proteger.



Los Principios de Johannesburg sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y Acceso a la Información ofrecen orientación sobre cómo equilibrar el interés público a ser informado sobre asuntos de la administración pública y la protección a la seguridad nacional. El Principio uno establece: Toda restricción a la expresión e información que un gobierno procure justificar con el fundamento de la seguridad nacional debe tener un propósito genuino y un efecto demostrable de proteger un interés legítimo de la seguridad nacional.

Además, estos Principios definen la legitimidad de los intereses de seguridad nacional afirmando:

- El intento de establecer una restricción sobre la base de la seguridad nacional no es legítimo excepto que su propósito genuino o efecto demostrable sea proteger la existencia del país o su integridad territorial contra el uso o amenaza de uso de la fuerza, sea de origen externo, como una amenaza militar, o de origen interno, como una incitación a derribar por la violencia al gobierno.
- En particular, la intención de establecer una restricción con el fundamento de la seguridad nacional no es legítima si su propósito genuino o efecto demostrable es proteger intereses no relacionados con la seguridad nacional, incluyendo, por ejemplo, la protección del gobierno contra situaciones comprometidas o contra la revelación de irregularidades, u ocultar información sobre el funcionamiento de sus instituciones públicas, o defender una ideología particular o sofocar la intranquilidad laboral.

Teniendo en cuenta la importancia de la libertad de expresión para el funcionamiento de la democracia y la garantía de otros derechos fundamentales, cuando se pondere la suspensión de las garantías consagradas en el Artículo 13 de la Convención, la carga de la prueba sobre la imposición de esas restricciones recae en el Estado. Asimismo, es recomendable que ante la negativa de proporcionar información considerada confidencial, exista un mecanismo judicial independiente de revisión capaz de balancear los intereses encontrados entre el derecho de las personas a solicitar información en poder del Estado y la protección de la seguridad y defensa nacional. (Ley de Acceso a la Información Pública).

4.3. Derecho a ejercer la acción de *hábeas data*

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla el derecho a ejercer la acción de *hábeas data* en su Artículo 31. La acción de *hábeas data* se erige sobre la base de tres premisas:

- El derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad;
- El derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles, falsos, tendenciosos o discriminatorios;
- Y el derecho de las personas a utilizar la acción de *hábeas data* como mecanismo de fiscalización.



Este derecho de acceso y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, la identidad personal, la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos.

La acción de *hábeas data* impone ciertas obligaciones a las entidades que procesan información: La obligación de utilizar datos para objetivos específicos explícitamente estipulados, y la obligación de garantizar la seguridad de los datos contra accidentes, acceso o manipulación no autorizados. En los casos en que las entidades del Estado o del sector privado obtienen datos indebida y/o ilegalmente, el peticionario debe tener acceso a esa información, aunque sea clasificada, para que las personas tengan control sobre los datos que las afectan. La divulgación pública de prácticas ilegales en la recolección de datos personales o sobre información de familiares desaparecidos o asesinados ilícitamente puede tener el efecto de evitar tales prácticas por esos organismos en el futuro.

En años recientes, el recurso de acción de *hábeas data* se ha tornado en un instrumento fundamental para la investigación de violaciones de derechos humanos cometidas durante las dictaduras militares del pasado en las Américas. Familiares de desaparecidos han llevado adelante acciones de *hábeas data* para obtener información vinculada al comportamiento del Gobierno, para conocer el destino de los desaparecidos y para determinar responsabilidades. Esas acciones, por ende, constituyen un medio importante para garantizar el “derecho a la verdad”. Garantizar la acción de *hábeas data* cobra importancia en el contexto guatemalteco puesto que por



su carácter fiscalizador contribuye a dilucidar casos y situaciones relacionadas con la actividad de las agencias de seguridad e inteligencia del Estado involucradas en pasadas violaciones a los derechos humanos en casos particulares, así como flagelos del presente como la corrupción.

4.4. Las radios comunitarias en el contexto guatemalteco

La concesión de frecuencias radiofónicas se otorga en concordancia con los criterios aprobados dentro del marco del Acuerdo Gubernativo 316-2002 de septiembre de 2002.

Pese a esta aseveración, se señala que dicho acuerdo no garantiza la igualdad de condiciones en el acceso de los pueblos indígenas a las frecuencias radioeléctricas disponibles y que el otorgamiento de concesiones sigue basándose en criterios económicos que dejan sin acceso a ciertos sectores de la sociedad guatemalteca.

Al rechazar públicamente el Acuerdo Gubernativo, el Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria (CGCC) hizo un llamado para que el Congreso de la República agilizara la aprobación del anteproyecto de Ley de Radiodifusión Comunitaria ingresado al pleno del Congreso el 7 de febrero de 2002. Dicho anteproyecto había sido presentado por los diputados miembros de la Comisión de Comunidades Indígenas y de otras Comisiones en enero de ese año, con el objetivo de impulsar el efectivo cumplimiento de los Acuerdos de Paz de facilitar frecuencias y asegurar la observancia del principio de no discriminación en el uso y disposición de los medios de comunicación para el desarrollo de los pueblos indígenas.



La falta de acción por parte del Estado en asignar las frecuencias en concordancia con los Acuerdos de Paz, tendría origen, en parte, en las denuncias sobre la existencia de radios "piratas" no autorizadas y radios comunitarias cuyo mero interés es lucrativo. La denuncia llevó a que en febrero de 2003 la Superintendencia de Telecomunicaciones anunciara un plan para multar y/o cerrar las frecuencias no autorizadas. Este anuncio de la Superintendencia de Telecomunicaciones llevó a miembros del Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria a presentar ante el Congreso una propuesta para que se garantice que el 25% de frecuencias disponibles sea asignado a estaciones de radio de comunidad.

Las radios comunitarias son positivas porque fomentan la cultura e historia de las comunidades, siempre que lo hagan en el marco legal. La entrega o renovación de licencias de radiodifusión debe estar sujeta a un procedimiento claro, justo y objetivo que tome en consideración la importancia de los medios de comunicación para que todos los sectores de la sociedad guatemalteca participen informadamente en el proceso democrático.

Particularmente, las radios comunitarias son de gran importancia para la promoción de la cultura nacional, el desarrollo y la educación de las distintas comunidades que conforman Guatemala. Por lo tanto, las subastas que contemplen criterios únicamente económicos o que otorguen concesiones sin una oportunidad equitativa para todos los sectores son incompatibles con la democracia y con el derecho a la libertad de expresión e información garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.



La obligación del Estado de mantener criterios democráticos en las concesiones de canales de televisión y ondas de radiodifusión se hace evidente en el actual contexto guatemalteco de consolidación democrática e implementación de los Acuerdos de Paz.

Los Acuerdos de Paz caracterizan a este país como una nación multiétnica, pluricultural y multilingüe, y propician la inclusión y participación de aquellos sectores mayoritarios de la población tradicionalmente vulnerables y excluidos, tales como los pueblos indígenas, los campesinos, las mujeres y la juventud. Resulta entonces recomendable que los criterios y regulaciones de acceso y participación igualitaria a los medios de expresión promovidos por el Estado contemplen las características particulares de Guatemala y, en particular, se rijan por las obligaciones asumidas bajo los Acuerdos de Paz.

4.5. Monopolios en los medios de comunicación

El Artículo 135 de la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe los monopolios y privilegios. En el año 2000, durante su visita a Guatemala, el Relator para la Libertad de Expresión se había recibido información preocupante sobre la existencia de un monopolio de hecho en los medios de comunicación.

Según la información recibida, los cuatro canales de televisión abierta en Guatemala y varias radiodifusoras pertenecen al propietario mexicano Ángel González. La existencia de este monopolio de hecho de las ondas en el aire afecta seriamente la libertad de expresión y el derecho de información de los guatemaltecos. En este sentido, la amplia mayoría de las personas con las que se entrevistó el Relator Especial en su visita a



Guatemala señaló que, aún cuando los canales de televisión abierta están registrados a nombre de sociedades anónimas, el tenedor mayoritario de sus acciones es una sola persona.

En relación con la existencia de monopolios en los medios de comunicación, la Corte Interamericana sostiene: Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad.

Para ello es indispensable, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas, no sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

4.6. Leyes de desacato

Los Artículos 411, 412 y 413 del Código Penal de la República de Guatemala establecen sanción por desacato en contra de los Presidentes de los Organismos del Estado y en contra de la autoridad. Estas normas contradicen la propia letra del Artículo 35 de la Constitución Política de Guatemala que establece que “no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos”.



Dicha norma constitucional establece que la regulación del Artículo 35 está sujeta a la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento que establece que “no constituyen delitos de calumnia o injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos aun cuando hayan cesado en dichos cargos al momento de hacerseles alguna imputación”.

De la compatibilidad de las leyes de desacato con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1995, se concluye que tales leyes no son compatibles con la Convención porque se prestaban al abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares, reprimiendo de ese modo el debate, que es crítico para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas.

Con el objeto de adecuar la normativa interna con la jurisprudencia del sistema interamericano y con el derecho interno establecido por la Constitución guatemalteca, superior sobre cualquier otra ley interna, hace unos años se derogaron las figuras de desacato del Código Penal guatemalteco.

4.7. Medios indirectos de restricción a la libertad de expresión

En años anteriores diversos medios de comunicación denuncian haber sido víctimas de un constante acoso y hostigamiento gubernamental con el propósito de minar y erosionar su credibilidad. Dichos medios de comunicación se quejaron de que los representantes de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), que auditan las finanzas de la empresa editora de Nuestro Diario, Prensa Libre y el Periódico se extralimitaron en sus funciones y exigieron la entrega de documentos internos de las



empresas editoras para retirarlos de las oficinas en vez de hacer las revisiones correspondientes dentro de la sede de cada uno de los diarios.

Ante la denuncia de estos hechos, una jueza amparó a la empresa Diarios Modernos, S.A. y ordenó a la SAT que se abstenga de extraer los documentos. Se entiende que las auditorias fiscales por parte del Gobierno son acciones legales, pero cuando éste las utiliza como medio para acosar o intimidar, obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones y limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

Mas allá que la SAT está facultada legalmente para realizar las auditorías que sean necesarias en cualquier empresa, no puede excederse en sus funciones a través de acciones abusivas como medio indirecto de acoso exclusivo a la prensa. Tolerar criterios de restricción que pueden ser empleados como mecanismo encubierto de censura contraviene el Artículo 13 de la Convención. Las restricciones indirectas a la libertad de expresión que tienen por objeto limitar el intercambio libre de ideas e información también perjudican el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho en el país. En este sentido, se insta al Estado a adoptar las medidas necesarias para que los medios de comunicación puedan realizar su trabajo y su función social libremente sin la amenaza de confrontar presiones indirectas de restricción.



CONCLUSIONES

1. La libertad de expresión además de ser un derecho inherente y fundamental del ser humano, es indispensable para el desarrollo de nuestro país. En la actualidad existen causas que limitan este derecho y que hace que los comunicadores sociales exijan al Estado que cree políticas que tiendan a la creación de normas que garanticen la libertad de expresión, así como el trabajo que realizan desde el momento en que obtienen la información a difundir, hasta el momento de su publicación y aún así posterior a ella.
2. Todo periodista, radiodifusor, editor en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, e información tienen la responsabilidad de proporcionar información veraz, contrastada y basada en fuentes certeras, lo que muchas veces se ve limitado, ya sea por la dificultad de obtener información pública o privada o bien se enfrenta a una serie de obstáculos que tienden a intimidar su desempeño.
3. La libertad de expresión como derecho, atraviesa una problemática que radica en el poder, el poder que puede exteriorizar el Estado e incluso una persona individual; cuando ven a la prensa como un enemigo, censurando la información, negando el acceso a esta, e incluso haciendo señalamientos graves que intimidan a quien ejerce su libre derecho a informar. Es entendido que, toda información debe de contener un interés común para la formación de opinión pública de los ciudadanos, ya que el sistema normativo de Guatemala garantiza el derecho de acceso a la información y la libertad de difundirla.



4. Las amenazas, actos intimidatorios directos o indirectos, así como la imposibilidad de algunos sectores de la sociedad guatemalteca a participar plenamente dentro de la vida socio-política del país: entre otros aspectos, promueve la existencia de una atmósfera de intimidación e intolerancia para el pleno ejercicio de la libertad de expresión en Guatemala.

5. Los comunicadores sociales son los principales ejecutores del derecho de libertad de expresión al recabar y difundir información hacia la sociedad y por esto cualquier ataque o agresión a su integridad personal implica un gravísimo atentado a la libertad de expresión. Estos ataques producen un efecto paralizante en la sociedad al enviar un mensaje intimidatorio a quienes realizan actividades informativas.



RECOMENDACIONES

- 1. Debido a ataques y señalamientos contra quienes ejercen el derecho a la libertad de expresión, es necesario que, tanto el Estado en su función del compromiso asumido en los Acuerdos de Paz, como la sociedad guatemalteca, extremen las medidas necesarias para superar la marginación y garantizar la libertad de expresión de los distintos sectores de la sociedad guatemalteca.**
- 2. El Estado a través de políticas y normativas legales, debe fortalecer el sistema del libre acceso a la información pública, así como facilitar y agilizar los trámites para su obtención, a quienes soliciten dicha documentación, para que de esta manera, el periodista, editor y comunicador social ejerza plenamente su derecho a informar sin ningún tipo de restricción.**
- 3. Es responsabilidad del Estado, promover la protección necesaria para que los comunicadores sociales puedan ejercer su función de informar a la población; a través de medidas enérgicas dirigidas a prevenir actos intimidatorios. Esto para la superación moral y profesional de quien ejerce el derecho a la libertad de expresión e información.**
- 4. La Asociación de Prensa y Radiodifusión guatemalteca deben de emprender actividades de promoción dirigidas a agentes del Estado y a la sociedad guatemalteca, para crear conciencia de la importancia del respeto y protección a la libertad de expresión.**



5. Que el Estado como ente garante de la seguridad y bienestar de toda persona tome las medidas indispensables para proteger la integridad física de los comunicadores sociales, y la protección de la infraestructura de los medios de comunicación, y que el Ministerio Público en su ejercicio de la acción penal, realice una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos de violencia e intimidación contra éstos; y se juzgue y sancione a los responsables de las violaciones a la libertad de expresión.



BIBLIOGRAFÍA

ABAD YUPANQUI, Samuel B. **La Constitución comentada**. Tomo I. Gaceta jurídica, Primera Edición, Colombia, 2005.

ALONSO PIÑERO, Armando. **Orígenes de la libertad de prensa en la Argentina**. Academia Nacional de Periodismo, Buenos Aires, Argentina, 2004.

AMAR, Fráncis. **Derecho internacional humanitario y derechos humanos**. Guatemala: Edición Fénix, 2001.

Amnistía Internacional. **Defensores y defensoras de los derechos humanos en peligro**. <http://asiapacific.amnesty.org/library>; Publicado el 1 de agosto de 2006; Consultado el 30 de agosto de 2008.

ANGARITA CAÑAS, Pablo Emilio. **La seguridad ciudadana: Nuevo reto en la defensa de los derechos humanos**. IIDH. 2002.

ANGEL YAGÜEZ, Ricardo. **Introducción al estudio del derecho**. Ed. Universitaria de Bilbao, España, 1983. (s.e.).

APG y el Relator de la OEA. **Revista de la Asociación de Periodistas de Guatemala**. Número 76, agosto 2000.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Ed. Magna Terra; (s.e.); Guatemala, 1995.

CARTY, Robert. **El terror diario. Ataques a la libertad de expresión y a los derechos de los periodistas en Guatemala**. Publicado en Democracia y Medios de Comunicación en Centroamérica. Seminario sobre demandas y perspectivas del ejercicio y la capacitación de los periodistas en el istmo centroamericano, Asociación para el Desarrollo de las Comunicaciones Sociales, 1992.

Corte Internacional de Derechos Humanos. **La colegiación obligatoria de periodistas**. Opinión Consultiva OC-5/85, 1985.



DE LA PEÑA MARTÍNEZ, Jorge. **La seguridad ciudadana como una acción política.** IIDH.- 2002.

Diccionario Jurídico Espasa. Madrid España. Editorial Espasa Calpe, S.A. 1999.

Diccionario Enciclopédico Larousse. México D.F., Agrupación Editorial, S.A. 1996.

Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Heliasta, 2001.

Diccionario Hispánico Universal. Tomo I. de W.M. Jackson Editores. México 2001.

Diccionario de la Lengua Española. Vigésima edición. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, España, 1984.

DIEZ, Andrea. **Guatemala, la justicia sitiada.** <http://prensalibre.com>; Publicado el 19 de junio de 2003; Consultado el 24 de julio de 2008.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel; Pizzolo, Calogero. **Derecho a la información: Reforma constitucional y libertad de expresión.** 2ª ed. Ediciones de Palma. Aumentada y corregida, Buenos Aires, Argentina, 1996.

EL Periódico. **Un desafío para la justicia. El sistema de justicia en Guatemala atraviesa por una de sus peores crisis.** <http://www.elperiodico.com.gt/es/20080716/opinion/61594/>; Publicado el miércoles 16 de julio de 2008; Consultado el 31 de julio de 2008.

GARCÍA POSADA, Juan José. **Libertad de prensa y de información.** Medellín. 29 de agosto de 2001. Grabada.

GARCÍA MARQUEZ, Gabriel. **Noticia de un secuestro.** Editorial Norma. Bogotá, Colombia, 1996.

Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión. 2000. Capítulo IV B. d. 120

Informe de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia. Una nueva justicia para la paz. Documento sobre corrupción e intimidación. Guatemala, 1998.



JATAR ALONSO, Braulio. **La libertad de expresión y prensa. Limitaciones en nuestro ordenamiento jurídico.**
<http://www.brauliojatar.com/index.php?p=135&more=1&c=1&tb=1&pb=1>; Creado el 20 de marzo de 2006; Consultado el 30 de noviembre de 2012.

La Opinión. **Prensa en Guatemala amenazada por narcos.**
<http://www.impre.com/laopinion/noticias/2009/1/30/prensa-en-guatemala-amenazada--106342-1.html>; Publicado el 30 de enero de 2009. Consultado el 03 de diciembre de 2012.

LOPEZ, Armando. **Libertad de Prensa y de Información.** (s.e.) Medellín, Colombia, 2001.

MONZÓN, Marielos. **Guatemala: Medios para construir ciudadanía.**
<http://www.voltairenet.org/article122727.html>; Creado el 10 de noviembre de 2004; Consultado el 30 de noviembre de 2013.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación de la investigación científica.** Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales IIJS. USAC. Guatemala, 1999.

OSORIO, Hugo. **La Información: un derecho individual de bien público.** Contribuciones. Honrad Adenauer Stiftung. Buenos Aires, República de Argentina.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina: 1982. (s.e.)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. **Informa Nacional de Desarrollo Humano.** 2002.

RAMÍRES, Luis Rodolfo y otros. **Justicia penal y libertad de prensa.** Informe sobre Guatemala. San José, Costa Rica. 1993.

ROBISON, Mary. **Libertad de la palabra.** Alta Comisionada de la ONU para los derechos humanos. Deutshand, Alemania, 2000.



SERRA DE CARRERAS, Luis. **Régimen jurídico de la información.** Ed. Ariel Derecho, España, 1996.

VÁZQUEZ, Adolfo Roberto. **Libertad de prensa: Evolución, estado actual del problema en la faz material de los medios y de los principios jurídicos.** Buenos Aires, Argentina, 1998.

YÉPEZ DÁVALOS, Enrique. **Seguridad Ciudadana, 14 lecciones fundamentales.** Instituto de Defensa Legal, Lima, Perú, 2004.

ZAMORA, Ángel Guillermo. **Seminario internacional sobre derecho y políticas de comunicación en los tiempos de cambio.** Bogotá, mayo de 1996

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. 1978.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89.

Ley de Acceso a la Información Pública. Congreso de la República, Decreto 57-2008.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73.



Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92.